UNIVERSIDAD DE OTAVALO
CARRERA DE DERECHO
APROBACIÓN DE TRABAJO FINAL DE GRADO

Otavalo, 29 de mayo del 2025

Se aprueba el trabajo de grado con el tema:

"Delito de receptación aduanera en el Ecuador: tensión jurídica entre eficacia procesal penal, principio de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva"

Correspondiente al estudiante:

Nombre: Bryan Joel Pozo Cuasapaz

C.I: 1004011498

Para constancia firman los integrantes del tribunal evaluador:

Firmado electrónicamente por:
FRANCISCO XAVIER ALARCON TORRES
Validar únicamente con FirmaEC

Presidente de Tribunal de Grado

Nombre: Francisco Xavier Alarcón Torres
C.I: 1003694955

Firmado electrónicamente por:
SONIA MERCEDES ZERPA BONILLO
Validar únicamente con FirmaEC

Tutor del trabajo de Grado

Nombre: Sonia Zerpa Bonillo
C.I: 1758708075

Firmado electrónicamente por:
ROBINSON OMAR MACIAS AGUIRRE
Validar únicamente con FirmaEC

Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Robinson Omar Macias Aguirre
C.I: 1002516217

Firmado electrónicamente por:
LESLIE FERNANDA SANTILLAN MONTENEGRO
Validar únicamente con FirmaEC

Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Leslie Fernanda Santillán Montenegro
C.I: 1004159537

UNIVERSIDAD DE OTAVALO
Libres y unidos en la diversidad

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Bryan Joel Pozo Cuasapaz**, declaro que este trabajo de titulación: **"Delito de receptación aduanera en el Ecuador: tensión jurídica con eficacia procesal penal, principio de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva"** es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Firmado electrónicamente por:
BRYAN JOEL POZO CUASAPAZ
Validar únicamente con FirmaEC

Bryan Joel Pozo Cuasapaz

C.C. 1004011498

Universidad de Otavalo

CARRERA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE OTAVALO
Libres y unidos en la diversidad

TEMA:

DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA EN ECUADOR: TENSIÓN JURÍDICA CON EFICACIA PROCESAL PENAL, PRINCIPIO DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y de los Juzgados de la República del Ecuador

Autor: Bryan Joel Pozo Cuasapaz
Tutora: Sonia Zerpa Bonillo

OTAVALO- ECUADOR 2024

Ciudadela IOA, Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

ACTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Fecha: 24/03/2025

Yo, Sonia Zerpa, en mi carácter de tutor del trabajo de titulación: "Delito de receptación aduanera en Ecuador: tensión jurídica con eficiencia procesal penal, principio de inocencia y debido proceso y tutela judicial efectiva", realizado por el estudiante Bryan Joel Pozo Cuasapaz titular de la cédula de ciudadanía 1004011498, declaro mediante la presente, que el referido trabajo de titulación cumple con las condiciones mínimas requeridas para ser sometido a su evaluación.

Tutor: MSc. Sonia Zerpa Bonillo

C.I. 1758708075

ACTA DE DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Fecha: 24/03/2025

Yo, Bryan Joel Pozo Cuasapaz, declaro que el trabajo de titulación "Delito de receptación aduanera en Ecuador: tensión jurídica con eficiencia procesal penal, principio de inocencia y debido proceso y tutela judicial efectiva", es de mi total autoría y no ha sido presentado previamente para grado alguno o calificación profesional. La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre que no se realice con fines de beneficio económico. Igualmente, declaro que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, asumiré toda responsabilidad legal frente a la Universidad y terceros.

_____

Bryan Joel Pozo Cuasapaz
1004011498

INFORME RESÚMEN DEL SISTEMA SIMILITUD

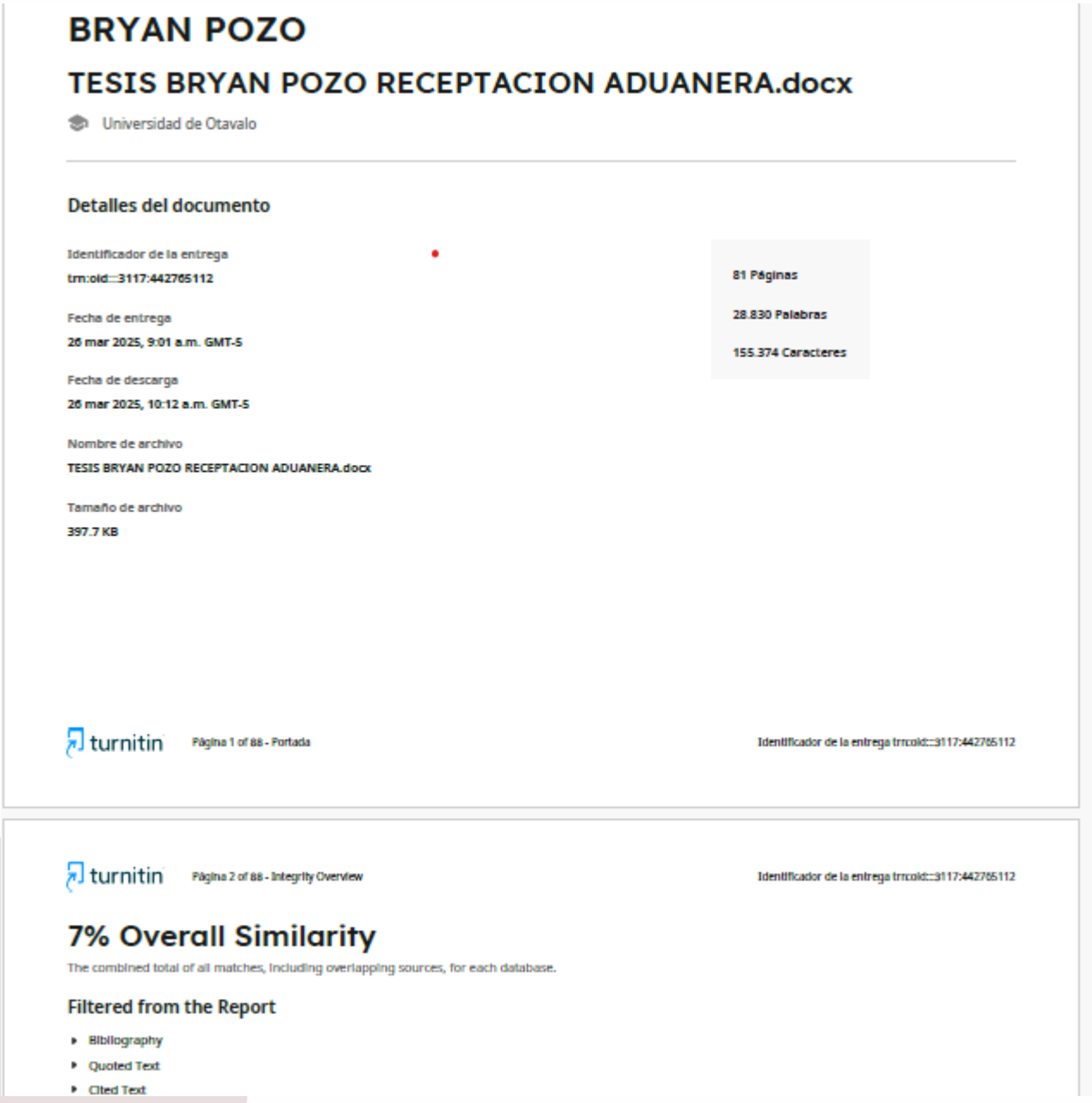

BRYAN POZO

TESIS BRYAN POZO RECEPTACION ADUANERA.docx

Universidad de Otavalo

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::3117:442765112

Fecha de entrega
26 mar 2025, 9:01 a.m. GMT-5

Fecha de descarga
26 mar 2025, 10:12 a.m. GMT-5

Nombre de archivo
TESIS BRYAN POZO RECEPTACION ADUANERA.docx

Tamaño de archivo
397.7 KB

81 Páginas

28.830 Palabras

155.374 Caracteres

turnitin Página 1 of 88 - Portada Identificador de la entrega trn:oid:::3117:442765112

turnitin Página 2 of 88 - Integrity Overview Identificador de la entrega trn:oid:::3117:442765112

7% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Filtered from the Report

- Bibliography
- Quoted Text
- Cited Text

DEDICATORIA

Dedicado a:

Al amor de mi vida, quién me salvó y ha plasmado su amor ágape hacia mí.

A María Teresa, mi motivación para ser el hombre perfecto y el que siempre has querido que sea. Te amo eternamente mujer virtuosa.

A Pablo Benjamín, quién me ha demostrado su apoyo de todas las maneras posibles.

A Ignacio y Carlos, quienes han dejado huella en mi vida y con su sabiduría han forjado de igual manera este camino.

"Pero tenemos este tesoro en vasos de barro, para que la excelencia del poder sea de Dios, y no de nosotros"

Versículo que ha marcado mi vida y que de seguro llevaré atado a mi corazón en el desarrollo de mi vida social, familiar y profesional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y a cada una de las personas que mediante consejos, palabras de apoyo, buenos deseos e incluso con retos han sido relevantes en esta etapa de mi vida.

Agradezco a quienes han hecho del Derecho una experiencia magnifica de vivir, mis apreciados: Cynthia, Kevin, Paul, Pablo, Robinson.

"Algún día mi nombre estará junto al de aquellos que dieron su vida por el Derecho"

Mil gracias a todos, prometo no defraudarlos.

Universidad de Otavalo

INDICE

TEMA: 1

DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA EN ECUADOR: TENSIÓN JURÍDICA CON EFICACIA PROCESAL PENAL, PRINCIPIO DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 1

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y de los Juzgados de la República del Ecuador 1

ACTA DE DECLARACIÓN DE AUTORÍA 3

..... 4

INFORME RESÚMEN DEL SISTEMA SIMILITUD 4

INDICE 6

LISTADO DE ABREVIATURAS 8

RESÚMEN 9

ABSTRACT 10

..... 10

INTRODUCCIÓN 11

CAPÍTULO I 14

DERECHO ADUANERO EN ECUADOR Y LAS INSTITUCIONES DEL DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA 14

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 14

1.2. BASES TEÓRICAS, NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES 17

1.2.1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO ADUANERO 17

1.2.2. DERECHO ADUANERO EN EL ECUADOR 19

1.2.3. EVOLUCIÓN DEL DERECHO ADUANERO EN EL ECUADOR 19

Proceso de evolución de las aduanas en Ecuador 20

1.2.4. CONCEPTO DE DELITO 27

1.2.4.1. TEORIA DEL DELITO 28

1.2.4.2. ELEMENTOS DEL DELITO 29

1.3. BASE NORMATIVA 31

1.3.2. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL DELITO APLICADOS EN EL TIPO PENAL DE RECEPTACIÓN ADUANERA 38
1.5. BASES JURISPRUDENCIALES 41
CAPÍTULO II 42
2. DEFINICIÓN DE EFICACIA PROCESAL PENAL 43
2.2.1. PRINCIPIO DE INOCENCIA EN EL ECUADOR 49
2.2.2. PRINCIPIO DE INOCENCIA COMO GARANTÍA EN EL DEBIDO PROCESO 50
2.3. PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 52
2.3.1. PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ECUADOR 54
2.3.2. DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURIDICA 56
2.4. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO 58
2.4.1. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO 60
CAPÍTULO III 62
3.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 67-19 IN 24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUDOR 63
3.2. TENSIÓN JURÍDICA ENTRE EL PRICIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA 67
3.3. TENSIÓN JURÍDICA ENTRE EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA 69
3.4. TENSIÓN JURÍDICA ENTRE EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO Y EL DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA 74
3.4.1. DE LA SENTENCIA 64-19 IN/24 Y EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO 76
3.5. TENSIÓN JURÍDICA ENTRE LA EFICACIA PROCESAL PENAL EN EL ECUADOR Y EL DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA 77
CONCLUSIONES 78
RECOMENDACIONES 80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 82

Universidad de Otavalo
www.uotavalo.edu.ec
Ciudadela IOA, Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

LISTADO DE ABREVIATURAS

ART: Artículo

COIP: Código Orgánico Integral Penal

COPCI: Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones

CRE: Constitución de la República del Ecuador

CVA: Control y Vigilancia Aduanera

CCE: Corte Constitucional del Ecuador

SENAE: Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador

RESÚMEN

El presente trabajo de investigación respondió a la situación problemática sobre la tensión jurídica existente entre el delito de receptación aduanera con la eficacia procesal penal y principios de presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, debido proceso; la pregunta del problema fue: ¿Existe tensión jurídica entre el delito de receptación aduanera y la eficacia procesal penal, además de garantías constitucionales como principio de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva?, la idea a defender es: el delito de Receptación Aduanera enmarcado en el artículo 300 del Código Orgánico Integral Penal presenta en su redacción particularidades que se contraponen a la eficacia del proceso penal y garantías constitucionales como principio de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva. El objetivo general fue Analizar los elementos constitutivos del delito de receptación aduanera que tensionan con la eficacia procesal penal; principios de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva; la metodología utilizada: enfoque de la investigación a aplicar: cualitativo, así como el tipo de investigación: documental y bibliográfico, junto al método analítico, la técnica es la revisión bibliográfica. Como conclusiones se destaca que el delito de receptación aduanera tensiona con diferentes principios procesales al momento de una incorrecta aplicación en cuanto al plazo de justificación de origen licito de la mercancía extranjera previo al inicio de la acción penal. Como recomendaciones la necesidad de establecer protocolos específicos para la investigación de delitos aduaneros, que incorporen expresamente los principios procesales, enfatizando que la falta de documentación no equivale automáticamente a culpabilidad.

Palabras clave: receptación aduanera, eficacia procesal penal, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, debido proceso.

.

ABSTRACT

This research work responded to the problematic situation regarding the existing legal tension between the crime of customs receiving and the criminal procedural effectiveness and principles of presumption of innocence, effective judicial protection, due process; The problem question was: Is there legal tension between the crime of customs receiving and criminal procedural effectiveness, in addition to constitutional guarantees such as the principle of innocence, due process and effective judicial protection? The idea to be defended is: the crime of Customs Receiving framed in article 300 of the Comprehensive Organic Criminal Code presents in its wording particularities that contradict the effectiveness of the criminal process and constitutional guarantees such as the principle of innocence, due process and effective judicial protection. The general objective was to analyze the constituent elements of the crime of customs receiving that tension with criminal procedural effectiveness; principles of innocence, due process and effective judicial protection; the methodology used: qualitative research approach to be applied, as well as the type of research: documentary and bibliographic, along with the methods: analytical-synthetic, the technique is the documentary review. As conclusions, it is highlighted that the crime of customs receiving conflicts with different procedural principles when it is incorrectly applied regarding the period of justification of the lawful origin of foreign merchandise prior to the initiation of criminal action. As recommendations, the need to establish specific protocols for the investigation of customs crimes, which expressly incorporate procedural principles, emphasizing that the lack of documentation does not automatically equate to guilt.

Keywords: customs receipt, effectiveness of criminal proceedings, presumption of innocence, effective judicial protection, due process.

INTRODUCCIÓN

Por el contexto comercial del Ecuador se requiere de la intervención del Servicio Nacional de Aduanas frente a diferentes aspectos de legalidad de importación, de legitima adquisición, origen de la mercadería obtenida a partir de una acción típica antijurídica de índole aduanera, simulación o engaño a las autoridades con respecto de mercancía de origen extranjero. No obstante, en delitos de como la receptación aduanera por la naturaleza de la redacción del texto legal se contraria con principios procesales como: presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva e institución jurídica de eficacia procesal penal.

En este sentido, los delitos aduaneros han sido objeto de investigación en cuanto a sus elementos constitutivos (conducta, tipificación, antijuridicidad, culpabilidad), así como aspectos procesales como: consumación del delito, flagrancia, agravantes y atenuantes de estos. Los tipos penales como defraudación aduanera, receptación aduanera, contrabando, mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras son claras manifestaciones de delitos de naturaleza aduanera, cumpliendo con la taxatividad se tiene que estos se encuentran positivizados en el Código Orgánico Integral Penal (2014).

En cuanto al delito de receptación aduanera se ha señalado que con respecto de la flagrancia en este delito existe la imposibilidad de calificarla en razón de lo que el COIP otorga una plazo para presentar o justificar el origen legal o pertenencia de la mercancía extranjera de 72 horas, por consecuente con error de interpretación se presume culpabilidad la culpabilidad del procesado una vez se haya cumplido el plazo y no acreditación de título de pertenencia; sin embargo según el máximo órgano de justicia constitucional estas consideraciones previamente señaladas per se no constituyen en un indicio de responsabilidad penal, es decir, del cometimiento del delito.

Teniendo inclusive un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 14-15CN/19 con respecto de la inconstitucionalidad de la obligación del sujeto activo a justificar mediante títulos de propiedad el derecho al dominio, considerándose como una vulneración al derecho de presunción de inocencia por ende al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica. La necesidad de una explicación en los aspectos procesales que conciernen a este permitió realizar hipótesis como: la situación de flagrancia en este delito es imposible por su naturaleza, considerando lo que menciona Arciniegas (2023):

> Si el juez acepta dar paso a la flagrancia por delito de receptación, se vulneraría el derecho a la presunción de inocencia en virtud de que se estaría adelantando el criterio de que el procesado tuvo conocimiento y voluntad de cumplir los verbos recortes del delito de receptación frente a bienes muebles de origen ilícito. (p. 45)

De este modo, en caso de calificarse una flagrancia en este tipo penal se actúa en contra de principios procesales reconocidos en el marco constitucional como es la presunción de inocencia. Siendo así que explicar las consideraciones dogmáticas y procesales del delito de receptación aduanera radica en el paradigma para entender la postura de los juzgadores y Fiscalía frente a esta tensión normativa entre los parámetros establecidos en el tipo penal y figuras jurídicas como la eficacia procesal penal y principios de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

La situación problémica de la presente investigación fue que el Delito de Receptación Aduanera presenta tensión jurídica con la eficacia procesal penal y principios procesales reconocidos a nivel constitucional, tales como: el principio de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva. Esto debido a que los sujetos activos referentes a este tipo penal no pueden ser procesados en flagrancia por la naturaleza del tipo, en cuanto al plazo de 72 horas para la justificación de la adquisición y legal importación de la mercancía; existe tensión en que la no acreditación del origen de la mercancía por parte de los sujetos activos no configura per se un elemento que determina la culpabilidad, el inicio de la acción penal por parte de Fiscalía considerando el indicio habilitante.

Referente a las garantías constitucionales se afecta la presunción de inocencia de los sujetos activos cuando no acreditan la legalidad de la mercancía, el debido proceso en caso de iniciarse la acción penal inobservando el indicio habilitante, principio de legalidad cuando de lo redactado en el COIP se aplicada de manera directa sin antes analizar lo que la Corte Constitucional decidió a través de su sentencia N° 67-19 IN 24.

Por tanto, es de gran trascendencia revisar teórica y bibliográficamente la redacción del artículo 300 del Código Orgánico Integral penal previo y posterior a su reforma, de los pronunciamientos de la Corte Constitucional para poder realizar un análisis crítico y jurisprudencial del delito de receptación aduanera, considerando la eficacia procesal y garantías constitucionales.

Considerando la hermenéutica literal de la norma en el artículo 300 del Código Orgánico Integral Penal ¿Existe tensión jurídica entre el delito de receptación aduanera y la eficacia procesal penal, además de garantías constitucionales como principio de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva? La

idea para defender fue que el delito de Receptación Aduanera enmarcado en el artículo 300 del Código Orgánico Integral Penal presenta en su redacción particularidades que se contraponen a la eficacia del proceso penal y garantías constitucionales como principio de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva, cuando se aplica de manera errónea la norma e inobserva los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Dicho esto, el presente trabajo investigativo tuvo por objetivo general "Analizar los elementos constitutivos del delito de receptación aduanera que tensionan con la eficacia procesal penal, principio de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva". Este objetivo fue conseguido a partir de tres objetivos específicos, el primero identificar el marco teórico, normativo y jurisprudencial del delito de receptación aduanera en el Ecuador. El segundo objetivo específico, identificar las figuras jurídicas de eficacia procesal penal, principios de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva. Sin dejar de lado el tercer objetivo específico, identificar los elementos constitutivos del delito de receptación aduanera que tensionan con la eficacia procesal penal y principios de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

El método que se aplicó en la investigación fue el método analítico para entender lo que conlleva este método, se debe considerar a Méndez (2008) "La investigación bibliográfica es un proceso mediante el cual recopilamos conceptos con el propósito de obtener un conocimiento estructurado. El objetivo es procesar los escritos principales de un tema particular" (p. 16). Con la finalidad de presentar una conceptualización general de este método de investigación, Hernández et al., (1991) refieren que "el método bibliográfico indaga, recopila, y categoriza datos e informaciones sobre un tema de cualquier ciencia. (p. 211). Por lo que la presente investigación con la finalidad de obtener conocimiento direccionado a través de la recopilación, indagación emplea el método bibliográfico.

El proyecto de trabajo de titulación se estructuró en tres capítulos: el capítulo I, se desarrolló el marco teórico que contiene los temas planteados para el objetivo específico número 1 que radica en analizar el marco teórico, normativo y jurisprudencial del delito de receptación aduanera. Por su parte en el capítulo II, se desarrolló lo correspondiente al objetivo específico número 2 consistió en desarrollar la institución jurídica de eficacia procesal penal, así mismo los principios de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva. Sin dejar de lado el capítulo III, en el cual se desarrolló lo referente al objetivo específico número 3 que responde a determinar la tensión jurídica entre los elementos constitutivos del delito de receptación aduanera y la eficacia procesal penal, así como principios de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO I

DERECHO ADUANERO EN ECUADOR Y LAS INSTITUCIONES DEL DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA

En el fascinante mundo del derecho, donde las normas y regulaciones se entrelazan para dar forma a nuestra sociedad, existe un área particularmente interesante que afecta directamente al comercio internacional y seguridad económica en el contexto ecuatoriano: el Derecho Aduanero. Este campo, lejos de ser un simple conjunto de reglas, representa la evolución del Estado a través de sus instituciones delegadas para gestionar sus fronteras comerciales y a proteger sus intereses económicos.

Enel presente capítulo, se realizó un análisis del Derecho Aduanero y sus implicaciones en el Ecuador, con especial énfasis en la figura del delito de receptación aduanera. A través de un recorrido que abarca desde las bases teóricas hasta las más recientes interpretaciones jurisprudenciales.

El estudio no solo se limitó a examinar conceptos y definiciones, sino que buscó comprender cómo estas normas impactan en los delitos de índole aduanero. Mediante el análisis de teorías, normativas y jurisprudencia relevante, este trabajo pretende ofrecer una visión integral que permita entender no solo el "qué" del derecho aduanero, sino también el "por qué" y el "cómo" de su aplicación en nuestra realidad jurídica contemporánea.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En el marco general internacional no hay un régimen aduanero que rija la receptación aduanera a través de un convenio entre países, tampoco a nivel de Latinoamérica; sin embargo si hay países vecinos al Ecuador que reconocen la figura de la receptación aduanera como un

delito presente en su ordenamiento jurídico, es el caso Perú que en la Ley de Delitos Aduaneros (Ley N° 28008) reconoce este delito de igual modo como ”receptación aduanera” caracterizado por penas que de acuerdo a las agravantes y atenuantes oscilan de 3 a 6 años. Otro de los países a los que se puede considerar es Colombia que reconoce esta figura en el Código Penal Colombiano, subsumiéndola en el delito de contrabando. Caso similar el de Chile que dentro de Las Ordenanzas de Aduanas integra esta figura en la del delito de contrabando. Entendiendo que en países vecinos a excepción de Perú el delito de “receptación aduanera” no es independiente. Siendo así que como antecedentes de la investigación se ha considerado a nivel internacional 1 trabajo de investigación a nivel internacional y 3 investigaciones a nivel local.

Partiendo del trabajo internacional hace referencia al marco del Perú, “Pluriofensividad del delito de receptación aduanera” de la autoría de Carrasco y Carrera (2022), teniendo por objetivo general en la investigación: Determinar la existencia de Pluriofensividad en el delito de receptación aduanera. Y como objetivos específicos: Analizar al control aduanero y la efectiva recaudación tributaria como bienes jurídicos protegidos del delito de receptación aduanera; y, reconocer al libre mercado y la competencia leal como bienes jurídicos protegidos del delito de receptación aduanera. En cuanto al Marco Metodológico, el tipo de investigación empleado fue el básico ya que evaluó circunstancias y aspectos reales, el diseño de la investigación, basándose en la teoría fundamentada. De las técnicas e instrumentos radicaron en la aplicación de entrevistas. De los resultados y en cuanto a las conclusiones de las autoras es que: “la receptación aduanera es un delito pluriofensivo que afecta a bienes jurídicos como: el desarrollo económico, libre mercado, potestad aduanera”. En lo que refiere al aporte de mencionada investigación a la presente, remarca la presencia de este delito no solo en Ecuador sino que también en legislaciones de países vecinos y su vulneración a determinados bienes jurídicos, por lo que es importante analizar el delito de receptación aduanera en su carácter procesal penal y frente a las garantías constitucionales, más allá de la afectación a la administración aduanera ecuatoriana.

Lo que aporta a la presente investigación en entender desde un contexto jurídico los diferentes bienes jurídicos que son atentados cuando existe el cometimiento de la acción referente a la receptación aduanera, puesto que en el Ecuador del mismo modo este tipo penal tiene afectación directa a la administración aduanera.

Ya habiendo abordado el contexto internacional es necesario sumirse en el enfoque local, de

lo cual varios trabajos. Tomando enfoque local a nivel local existen ciertos trabajos que refieren de esta temática y consideran como piedra angular a la posibilidad de inconstitucionalidad de que la flagrancia sea calificada en este delito.

Pero es necesario primero considerar el trabajo titulado El delito de receptación y su imposibilidad para ser calificado como flagrante en la legislación ecuatoriana a partir de la sentencia no. 14-15-cn/19 de la corte constitucional de Arciniegas (2023) en el que trata acerca del delito de receptación, en donde considerando la sentencia de la Corte Constitucional N° 2929-17-EP/23, teniendo como objetivo específico: Analizar la imposibilidad de calificar la flagrancia en el delito de receptación tras la reforma del artículo 202 del COIP por la sentencia Nro. 14-15-CN/19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, como objetivos específicos: Examinar el impacto de la sentencia Nro. 14-15-CN/19 en la práctica jurídica y los índices de delitos contra la propiedad. Evaluar la percepción de fiscales, jueces y abogados sobre la aplicabilidad de la flagrancia en el delito de receptación. Proponer reformas legislativas para adecuar el tipo penal de receptación a los postulados constitucionales y facilitar la calificación de flagrancia.

Arciniegas en su investigación con respecto del Marco Metodológico, se basa en una serie de entrevistas y el análisis de casos judiciales específicos tiene un diseño no experimental, de enfoque cualitativo, usando instrumentos con entrevistas estructurados. Siendo que arroja resultados, como que en gran parte de los entrevistados mencionaron en la incapacidad de calificar flagrancia en el tipo penal de receptación; del mismo modo gran número señala la necesidad de reformar el tipo penal. Esta investigación aporta un panorama con respecto de un pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, permitiendo analizar de manera específica los aspectos del tipo penal e interrelacionarlo con lo referente a la flagrancia en cuanto a características. Además, aborda como esta sentencia de la Corte pudiera vulnerar principios constitucionales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso e incluso en derecho a la defensa; y relacionar el precepto de si existe la imposibilidad de poder calificar flagrancia en el delito de receptación. Teorizando sujeto activo (persona que ha cometido la infracción) es quien debe justificar su inocencia, violentando incluso así el estado de inocencia que posee.

Otro trabajo que se pronuncia acerca de esta temática, en cuanto la figura de la flagrancia es “receptación aduanera, sus consecuencias jurídicas por violentar la garantía de presunción de inocencia en Tulcán, año 2016” de autoría de Guaytarilla (2017). Trabajo que tiene como

localidad a una zona fronteriza y de bastante intervención por parte del servicio de aduanas, del mismo el autor denota las características propias del delito que atentan contra garantías básicas procesales.

Esta investigación tuvo por objetivo específico: Diseñar un anteproyecto de reforma al artículo 300 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), y a los artículos 190 y 191 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) para garantizar la presunción de inocencia. Del mismo estableció los siguientes objetivos específicos: Fundamentar teóricamente que las normas que reglamentan las infracciones de receptación aduanera tienen consecuencias jurídicas y sociales en la población de Tulcán al violentar la garantía de presunción de inocencia en el año 2016. Diagnosticar y cuantificar las consecuencias jurídicas que han causado a la población de Tulcán las infracciones de receptación aduanera, por violentar la garantía de presunción de inocencia, durante el año 2016. Determinar los elementos constitutivos del anteproyecto de reforma al artículo 300 del COIP y a los artículos 190 y 191 del COPCI. Validar la propuesta por la vía de expertos.

A partir de los objetivos antes mencionados la investigación de Guaytarilla a través del modelo descriptivo, diseño no experimental, tipo cualitativo, y usando el análisis documental. Por lo que se aporta: A nivel jurídico: la normativa actual (Art. 300 del COIP) requiere a los tenedores de mercancías justificar su legal procedencia, lo cual violenta la presunción de inocencia; del mismo modo que plantea un anteproyecto de reforma para adecuar las normas a los principios constitucionales y garantizar la presunción de inocencia. De este modo, contribuye a nuestra investigación en el sentido de que se establece una perspectiva en la que se analiza desde el contexto del Catón Tulcán lo referente al cometimiento de receptación aduanero y el agravio a las garantías constitucionales que se daría al calificar flagrancia en este tipo de delito.

1.2. BASES TEÓRICAS, NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

1.2.1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO ADUANERO

Se entiende que el Derecho es una ciencia omnipresente, esto implica que su presencia está en diversos contextos de la sociedad, siendo así la índole aduanera. Antes de abordar un contexto histórico es de suma importancia definir al derecho aduanero; a breves rasgos Lalanne (1966), refiere del derecho

aduanero como un conjunto de disposiciones legales y reglamentarias que tienen carácter fiscalizador aplicable importadores, exportadores, representantes marítimos, agentes aduanales; de manera general a quienes ejerzan comercio a través de las fronteras de un territorio.

De este modo, Lalanne menciona que El Derecho en materia Aduanera responde aquellas normas y reglas de cumplimiento obligatorio que rigen a las actividades comerciales internacionales y a los sujetos intervinientes en ellas, debe aclararse que incluye toda modalidad de actividad comercial, sean estas, marítimas, aéreas, terrestres.

Con lo referido por el autor se entiende que considera al Derecho aduanero como un resultado de la adaptación de la sociedad hacia realizar actividades comerciales, actividades que deben ser hasta cierto punto reguladas. No hay que dejar de lado a Carbajal (1988) que cita al asesor jurídico de la Comunidad Económica Europea el doctor Jean Amphoux, quien refiere que:

> El Derecho aduanero es la parte esencial de la legislación de un país sobre el comercio exterior, este sistema normativo también refiere a las relaciones entre los importadores y exportadores, ya sean personas físicas o jurídicas, con las autoridades administrativas o financieras. (p. 1)

Por su parte el autor marca una dirección con respecto de la regulación a la relación entre importadores y exportadores. También se trae a colación la perspectiva sobre un conjunto taxativo de lo que corrobora Opazo (1965), en donde se tiene que el derecho aduanero constituye esencialmente un sistema integrado de normas jurídicas que materializado.

En lo que nos aporta en que la fuente del derecho aduanero es la legislación aduanera.

En el mismo sentido Alais (2006) trae la definición dada por Carvajal (1995), que contemplan que esta rama del Derecho es el conjunto de reglas legales que una autoridad administrativa utiliza para controlar cómo entran y salen las mercancías del país, regulando medios de transporte, las rutas comerciales, y establece responsabilidades para quienes realizan de manera ilegal estas actividades.

Sintetizando la información otorgada por los autores, se tiene que el Derecho Aduanero configura como aquella rama del Derecho que a través de un conjunto de reglas y normas pretende regular las relaciones de comercio exterior, enfatizando en varios principios, y con la presencia del Estado por medio de sus instituciones.

1.2.2. DERECHO ADUANERO EN EL ECUADOR

El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador refiere a los antecedentes que tiene en el territorio nacional, debido a que este órgano no es de invención reciente. Ciertamente el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una institución estatal, autónoma y moderna, orientada al servicio, que forma parte activa del quehacer nacional e internacional, facilitadores del Comercio Exterior, con un alto nivel profesional, técnico y tecnológico.

De lo referido por Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (2024), su objetivo primordial es el de promover el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos ecuatorianos mediante una supervisión efectiva de las operaciones comerciales internacionales. Siendo así se tiene que el especial hincapié de la actuación aduanera como institución estatal es el de pretender una vida digna de la sociedad ecuatoriana a través de un control a las relaciones comerciales exteriores, siendo así que por otro lado se abre la posibilidad a una competencia justa el mercado.

Por otra parte, esta institución pública aspira a establecerse como una organización estatal reconocida por su importancia dentro del ámbito económico-productivo estratégico del país, así como un modelo a nivel internacional mediante procedimientos innovadores y personal dedicado; así mismo, fomentando prácticas de perfeccionamiento de sus funciones. Considerando punto central el control y vigilancia de puntos aduaneros nacionales, haciendo uso de la normativa legal especializada.

1.2.3. EVOLUCIÓN DEL DERECHO ADUANERO EN EL ECUADOR

Ahora bien, hay que subsumir el concepto general del Derecho Aduanero, previamente se o definió como el conjunto de reglas y normas que regulan las actividades comerciales sean estas de manera aérea, terrestre o marítima dentro del margen fronterizo; así mismo regula la relación entre los comerciantes y el Estado representado por la secretaria nacional de Aduanas mediante el pago de impuestos, buscando precautelar la economía nacional y seguridad social.

Es en este sentido, esta relación entre un ente estatal de control aduanero y los naturales o jurídicos se contempla en el contexto ecuatoriano desde hace varios años. Siendo que el derecho aduanero muestra una evolución significativa, adaptándose a la expansión comercial del país y a las necesidades de control de relaciones comerciales. Para ello la Secretaría Nacional de Aduanas posee una breve reseña sobre los hitos del derecho aduanero en el Ecuador.

Tabla 1

Bryan Joel Pozo Cuasapaz

Proceso de evolución de las aduanas en Ecuador

AÑO	FECHA	LUGAR	ACTO	INFORMACIÓN
1830	NN	Quito	1. 224 del COPCI	Regulación: 1. Vehículos de pasajeros 2. Vehículo de Trasporte turístico 3. Vehículo en tránsito aduanero comunitario 4. Vehículos privados alquilados con fines turísticos. 5. Libreta de paso de aduana.
1833	Octubre	Loja	1.Registro Auténtico 2.Ordenar al Ejecutivo 3.Registro Autentico	1. Derogación de disposición para importar manufactura en Loja para la Feria del Cisne, sin pago de derechos 2. Establecimiento de una aduanilla en Loja para combatir el comercio clandestino

				3. precave el comercio fraudulento del contrabando y detalla las penas
1837	Marzo	Quito	1.Registro Autentico	1. Reformulación de aranceles o tarifas sobre cuyos precios se hacen los aforos por las aduanas marítimas
1843	Abril, 1 Septiembre, 16	Guayaquil	1.Decreto Ejecutivo	1. Organización del resguardo de Aduana de Guayaquil. 2. Reforma de arancel de importación del liencillo.
1849	Febrero	Guayaquil	1Decreto Ejecutivo s/n	1. Atribuciones del guarda almacén
1853	Diciembre, 15	Guayaquil	1. Ley s/n, folleto 1853. 2.Decreto Ejecutivo 2	1. Creación de Ley para Procedimiento en los Juicios de Contrabando 2. Derechos de los alguaciles en procesos de contrabando

1873	Octubre, 18	Esmeraldas	Decreto Legislativo s/n, publicado en "recopilación"	1. Oficinas aduaneras en Esmeraldas
1884	Mayo, 9 Mayo, 10	Guayaquil	1.Decreto Ejecutivo s/n. 2.Decreto ejecutivo s/n.	1. Reglamenta la sección de estadísticas comercial de la Administración de Aduanas de Guayaquil. 2. Adquisición de una casa Aduana en Caráquez
1885	Agosto, 28	Guayaquil	1.Decreto legislativo s/n	1. Reglamento de la Ley de Aduanas
1896	Enero, 25 Junio, 10	Guayaquil	1.Acuerdo Ministerial, Registro Oficial N° 88. 2.Decreto Supremo 23, Registro Oficial 169	1. Vicente Carbo briones, secretario de la Administración de Aduanas de Guayaquil 2. Interés de medio centavo por cada kilo de cebada o malta
1897	Septiembre, 23	Guayaquil	1.Decreto Ejecutivo1, Registro Oficial 454	1. Aumento de empleados para el servicio de Aduanas.
1900	Noviembre, 09	Quito	1.Ley 1, Registro Oficial 1260	1. Publicación Ley Orgánica de

				Aduanas y Arancelaria.
1902	Octubre, 30	Santa Elena	1.Decreto Ejecutivo 2, Registro Oficial 339.	1. Trabajadores de Aduanilla de Ballenita
1906	Marzo, 31	Guayaquil	1.Decreto Supremo 2, Registro Oficial 51	1. Organización de Aduana de Guayaquil
1908	Diciembre, 11	Quito	1.Decreto Ejecutivo s/n, Registro Oficial 833	1. Creación de cargo de Visitador
1932	Mayo, 12 Diciembre, 02	Guayaquil Buenos Aires	1.Decreto Supremo 96, Registro Oficial 171 2.Decreto Supremo, Registro Oficial 354	1. Reglamento de Operaciones Aduaneras para Archipiélago de Colón. 2. Adopta el Convenio sobre la Represión del Contrabando, Buenos Aires.
1936.	Mayo, 05	Guayaquil	1.Decreto Supremo 298, Registro Oficial 181.	1. Autorización para imponer multas por contrabando.
1937	Julio, 19. Agosto, 03.	Quito	1.Decreto Supremo 198, Registro Oficial 543.	1. Formación de Policía de frontera de Chacras.

			1.Decreto Supremo 222, Registro Oficial 555	2. Declaración de insubsistencia de Decreto Supremo N° 198.
1954	Noviembre, 04 Noviembre, 27	Loja Puerto Bolívar	1.Decreto Ejecutivo s/n, Registro Oficial 657 2.Decreto Legislativo 1, Registro Oficial 677	1. Creación del VI Distrito Aduanero. 2. Sétimo Distrito Aduanero.
1963	Mayo,14. Mayo,15.	Ambato San Lorenzo	1.Decreto Ejecutivo, Registro Oficial 456. 2.Decreto ejecutivo 814, Registro Oficial 457.	1. Creación de sub administración de Aduana. 2. Administración de aduanas en San Lorenzo
1964	Noviembre, 05.	Quito	Decreto Supremo 2400, Registro Oficial 367	1. Fuero Especial a miembros de la Policía Aduanera.
1968	S/N	Quito	1.Comisión Legislativa N°31, Registro Oficial 315	1. Policía de Aduanas sujetos al Seguro Social obligatorio.
1970	Enero, 19. Febrero, 26. Diciembre, 15.	Loja Guayaquil Quito	1.Acuerdo Ministerial N°4, Registro Oficial 351.	1. Creación de oficina en Zapotillo. 2. autoriza el funcionamiento

			2.Acuerdo Ministerial 121, Registro Oficial 379. 3.Decreto N°959, Registro Oficial 121	de la Sub comandancia General de la Policía Aduanera. 3. Reforma de artículos del Decreto Ejecutivo 2237 de 1953.
1972	Junio, 12. Junio, 28.	Quito	1.Acuerdo Ministerial N°157, Registro Oficial 78. 2.Decreto Supremo 652, Registro Oficial 111.	1. Se dispone entrega de triplicados de formularios 6Q de los pagos facturados en las colecturías de aduanas del Ecuador. 2. Disposición de que Policía Aduanera será subordinada al Ejército Nacional en caso de guerra.
1974	Abril, 04.	Quito	1.Decreto Supremo 198, registro Oficial Suplemento 527.	1. Director General de Aduanas atenderá las Consultas de Aforo con apelación al ministro de Finanzas.

1977	Marzo, 04. Junio, 06.	Quito	1.Decreto Supremo 1224, Registro Oficial 307. 2. Acuerdo Ministerial N°235, Registro Oficial 351.	1. Construcción y funcionamiento del IV Distrito de Aduanas. 2. Elevar de categoría las oficinas de Ambato y Huaquillas.
1978	Junio,06.	Quito	1.Decreto Supremo N2401, Registro Oficial 601.	1. Despachadores o Agentes de Aduana.
1984	Mayo,18.		1.Decreto Ejecutivo 1733, Registro Oficial 495.	1. Derogación del Decreto Supremo 1224.
1985	Septiembre, 23.	Quito	1.Acuerdo Ministerial 485, Registro Oficial 227.	1. Expide el Reglamento para el funcionamiento del comisariato de la Policía de Aduanas del Ecuador.

Elaborado a partir de:
Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. (2017). Historia CVA. SENAE. https://www.aduana.gob.ec/la-institucion/historia-cva/.

En el Ecuador el control de aduanas corresponde a la esencia del derecho aduanero nacional, que ha ido evolucionando a lo largo de los años a fin de dar más eficacia a su control. Desde la creación de

sedes a nivel nacional para que los trámites sean regionales e incluso provinciales, a través del Registro Oficial y Acuerdos Ministeriales reformar, impulsar, proponer, hacer entrar en vigor normativa que regula las relaciones comerciales y mejora el impacto de la vigilancia aduanera. Partiendo desde la separación en fecha, denominación del acto, institución jurídica que lo permitió; así mismo, detalles propios de cada avance de la SENAE.

1.2.4. CONCEPTO DE DELITO

Para tratar el delito de Receptación Aduanera en principio tocó definir la figura jurídica del delito, a menudo se sobre entiende que es una acción que alguien realiza y que tiene como "castigo" una sanción, no obstante, hay que definirlo a nivel de doctrina. Frank Mila en su trabajo Manual de Derecho Penal "parte general" Fundamentos dogmáticos de la teoría del delito desde el funcionalismo constitucional, menciona que hay conceptualizaciones a nivel material que ciertamente se relacionan con las de nivel formal, se trae a colación lo mencionado por Feuerbach (1989) en su trabajo Tratado de Derecho Penal sobre que el delito es una lesión jurídica que de cierto modo vulnera un derecho. Por lo que la primera apreciación contempla una vulneración o afectación a los aspectos jurídicos.

Así también, la legislación ecuatoriana refiere en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 18 acerca de la infracción penal: "Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código". De este modo, el marco normativo ecuatoriano refiere que el delito corresponde a una institución jurídica que requiere de elementos como tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad.

Para Machacado (2010), existe una concepción de delito en cuanto formales o nominales, de modo que "establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena" (p. 3). Con respecto de la concepción substancial y material en cuanto a lo que dota la norma, menciona que "establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito" (p. 3). Por lo que para que una conducta humana sea considerada como delito debe ser prohibido por la por ley.

En este sentido, el delito como figura jurídica responde a la oposición de la conduta o acción del individuo con respecto de lo establecido por la norma, desde un carácter normativo es una conducta que se encuentra plasmada en un cuerpo legal, caracterizada por ser contraria a lo jurídico y que establece culpabilidad a quien la ha cometido.

Igualmente para Reyes (1981), el delito responde a la valoración de una acción humana contraria a la

ley, precisamente es aquella caracterización general y conceptual elaborada por el órgano legislativo sobre un comportamiento humano censurable y merecedor de castigo según el ordenamiento jurídico. Por lo que encuadra con una conducta reconocida a nivel legal y que es posible de ser sancionada por parte del Estado.

Con las previas conceptualizaciones se tiene que el delito o la infracción penal en materia aduanera radica en aquella acción o conduta que legalmente se encuentra prevista en la normativa Penal, que tenga la característica de que es contraria a la ley o contra la correcta administración aduanera, que sale del marco legal, tanto Penal como de aduanas y así mismo que esta acción provoque responsabilidad de la persona que ha incurrido de tal manera.

1.2.4.1. TEORIA DEL DELITO

Para tener la capacidad de conceptualizar sobre institución jurídica, se acudió a la dogmática penal, a fin de que a través de esta definir elementos constitutivos y que permiten la aplicación de un supuesto jurídico hacia una acción humana, se superpone la figura jurídica de la Teoría del Delito, de este modo se tiene que "la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana" (Muñoz et al., 2010, p. 203).

De lo previamente referido se tiene que en cuanto a la conducta humana esta teoría del delito da la posibilidad de aplicar responsabilidad penal a cierta acción humana a través de suposiciones o mayormente conocidas como hipótesis, que claramente deben tener fundamentación en la dogmática del derecho penal, siendo de este modo que se priva a la teoría del delito a basarse en meras especulaciones originadas en el pensamiento humano, sino que insta a ser más positivizada y taxativa. Cuando se trata de atribuir determinada responsabilidad penal se debe acudir a la aplicación de la teoría del delito, considerando que marca una dirección a la que apuntar, considerando lo manifestado por González (2008) "la teoría del delito señala una serie de parámetros que, en cada caso en particular, deben ser analizados con la finalidad de establecer si se ha dado la afectación a un bien jurídico considerado fundamental" (p. 74).

Por tanto, esta institución del derecho penal refiere a ciertos parámetros que deben ser analizados con la finalidad de determinar la existencia de un delito que per se manifiesta con el daño a un bien jurídico protegido, de la misma manera surge el precepto de que la teoría del delito es un elemento sine qua

non para determinar el cometimiento de un delito.

Si bien se tiene la conceptualización de la teoría del delito, se debe también referir sobre su función, en su libro "Teoría del delito" Girón (2021), menciona que:

> La teoría del delito constituye un instrumento de análisis científico de la conducta humana, utilizado por juristas, ya sea en la función de jueces, fiscales, defensores o bien como estudiosos del derecho para determinar la existencia del delito. Antes de dictar sentencia, durante la deliberación, el tribunal deberá establecer si existe o no delito en el caso que juzga. (p. 17)

Siendo así que esta teoría es utilizada a fin de determinar si existe un delito en determinada conducta humana, esto a mecanismo es habitualmente utilizada por aquellos sujetos intervinientes en un proceso penal, sean estos, abogados, fiscales, jueces. Al considerarse como una herramienta refiere en sentido intrínseco sobre su importancia para la valoración de una acción u omisión como posible conducta, típica, antijuridica y culpable.

En el mismo sentido, dentro de la Revista de investigación académica sin frontera se aborda esta institución jurídica, por lo que Arellano y Mendivil (2020), refieren que:

> La Teoría del Delito constituye una herramienta básica para la parte acusadora y la defensa, en virtud que permite, saber cuándo un hecho puede ser considerado o no delito, grado de ejecución, formas de intervención, naturaleza de la conducta, razón de mérito justificante o atenuante y las consecuencias jurídicas a que se haría acreedor su autor o participe. (p. 5)

Se vuelve a coincidir en que la teoría del delito constituye instrumento trascendental para la consideración de la existencia de un delito con respecto a una conducta humana, esta institución es de suma importancia debido a que su aplicación trae consigo la responsabilidad y por ende consecuencias jurídicas. El autor presenta una conceptualización un tanto completa ya que refiere que incluso esta institución implica la no existencia del delito o justificantes de este.

1.2.4.2. ELEMENTOS DEL DELITO

El concepto de delito está conformado por aspectos y rasgos interconectados que no pueden separarse entre sí: el comportamiento o actuación, la adecuación al tipo penal, la contrariedad al derecho y la responsabilidad del autor. Dado que estos componentes están intrínsecamente vinculados, la falta de cualquiera de ellos hace imposible considerar que se ha perpetrado un ilícito penal. A partir de esta

realidad, los expertos en derecho penal han desarrollado teorías para establecer los requisitos que deben cumplir cada componente y analizar los efectos legales que se generan cuando alguno de estos elementos está ausente (Peña y Almanza, 2010).

El concepto de delito se fundamenta en cuatro componentes esenciales: el comportamiento, la adecuación al tipo penal, la contrariedad al ordenamiento jurídico y la responsabilidad del autor. Estos aspectos conforman los fundamentos básicos que estructuran el marco teórico del derecho penal. Por ello, la construcción teórica del delito debe desarrollarse tomando como base la conducta, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (Barrado, 2018).

Siempre que se refiere sobre los elementos del delito, hay que crear un bosquejo en el que todo se origina de una conducta o acción. Al menos en nuestro sistema jurídico ecuatoriano se maneja la figura de acción y omisión. En relación con lo anterior hay que visualizar lo establecido por Muñoz (1989), en donde se establece a la acción o se le da el tratamiento de un elemento que opera de manera independiente y que está presente antes de considerar los otros componentes del delito. En donde resulta de suma importancia para una teoría finalista en la que más allá que la conducta que realiza el invidio, lo importante es el resultado de esta acción.

El siguiente elemento que constituye el delito es la Tipicidad, que en manera general refiere que la conducta esté enmarcada en la norma, es decir, que la ley presente un catálogo de tipos penal o más conocidos como delitos. Para corroborar se trae a colación lo establecido por Muñoz (2010), que manifiesta:

> La adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del nullum crimen sine lege, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. (p. 251)

Se debe aclarar que no toca conducta humana se encuentra tipificada en la norma especial, sino que también se debe regir bajo el precepto de que el Derecho Penal en cuanto a los hechos punibles, considera el bien jurídico que se debe proteger. Continuando con la línea de pensamiento de Albán (2015) refiere sobre la tipicidad como: “la plena identificación de la conducta humana a la hipótesis descrita en la ley penal, cuya coincidencia determina el acto típico” (p. 135). Por lo que es este elemento constitutivo del delito una hipótesis de la conducta plasmada en la normada.

El siguiente elemento ciertamente es más valorativo y no requiere de tanta ciencia para su conceptualización; comúnmente hay una premisa sobre este elemento y es que la Antijuridicidad es

todo lo que contraría con el Derecho, Siendo así “la antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico” (López, 2004, p. 181).

Se refleja que la antijuridicidad, es la contradicción de lo que está establecido en la norma, ósea, contraponerse mediante acción a lo que está tipificado, por lo que “este proceso valorativo constituye una constatación negativa, de la inexiste de causas de justificación que convierta en jurídica la conducta típica” (Encalada, 2015, p. 72). Debe destacarse también lo mencionado la obra Manual de Derecho Penal de la autoría de Zambrano (2016), que refiere:

> Decimos que la antijuridicidad es juicio de desvalor de la conducta típica, o del acto, porque el ordenamiento jurídico pretende crear con las normas y preceptos permisivos un orden valioso de la vida social que es menoscabado por la realización antijuridica del tipo. (p. 12)

El ultimo elemento del delito es la Culpabilidad, muchos autores se manejan en que la Punibilidad es otro elemento esencial para el delito, sin embargo, en el presente trabajo se considera las categorías mostradas en el Código Orgánico Integral Penal, visto también desde la esfera de la capacidad del Estado por atribuir una responsabilidad, por lo que refiriere que es “la capacidad del Estado para exigir al sujeto responsabilidad por ese hecho” (Bustos, 2008, p. 145).

Por lo que los aspectos que hacen que una conducta sea considerada delio son: que sea una conducta exteriorizada, esto es que, en efecto sea una conducta de acción u omisión humana; que la conducta esté de manera taxativa en un cuerpo legal; así mismo, que el actuar sea contrario a lo que la ley faculta, sea esto haciendo lo que no está permitido o dejando de hacer cierta obligación; por último, que se pueda dar responsabilidad al sujeto de haber incurrido en aquella acción u omisión constante en la ley y por tanto infringiendo el orden social y legal.

1.3. BASE NORMATIVA

En la presente investigación se considerará como elementos normativos al Código Orgánico Integral Penal por su catálogo de delitos contra la administración Aduanera. El Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, con la última modificación del 17 de febrero de 2021, en el Capítulo V sección Sexta.

1.3.1. DELITOS ADUANEROS EN EL ECUADOR

En la normativa ecuatoriana existen las normas orgánicas que a breves rasgos son normas especiales

que regulan, rigen determinados aspectos particulares, siendo este el caso de las relaciones comerciales en las que interviene el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador con la Ley Orgánica de Aduanas con Codificación No. 1 de Registro Oficial Suplemento 219 del año 2003 y más específicamente del 26 de noviembre. Se ha considerado un articulado de esta Ley para definir la infracción aduanera.

Para la Ley Orgánica de Aduanas (2003) en su artículo 80, la infracción aduanera consiste en: "toda acción u omisión que viole las normas sustantivas o adjetivas que regulan el ingreso o salida de mercancías por las fronteras y zonas aduaneras del país, sancionada con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión".

Siendo que el texto normativo refleja que las acciones u omisiones que contraríen con el Sistema Nacional de Aduanas y las normas aduaneras será presto a una sanción pecuniaria y pena privativa de libertad, al analizar el texto normativo previamente señalado este nos remite a la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 24 inciso 1 y la Ley Orgánica que se tratará a continuación.

El Código Orgánico Integral Penal, planeta una gama con respecto de los delitos e infracciones aduaneras, por lo que también se los desarrollará a partir de la concepción de infracción penal de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal.

Tabla 2

Elementos estructurales de los delitos aduaneros en Ecuador.

Articulo	**Descripción**	**Estructura del Delito**
299	Defraudación aduanera	**Acción:** La persona natural o jurídica que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
		Circunstancia: 1. Importación y exportación de mercancías con documentos falsos o adulterados que afecten la determinación de características como: valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad,

		origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos. 2. Simulación de operaciones de comercio exterior para obtener beneficio de cualquier índole. 3. No declare la cantidad correcta de mercancías; 4. Ocultamiento dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración. 5. Obtención indebida de liberación o reducción de tributos sobre comercio exterior en mercancías que la ley no beneficia con ello. 6. Induzca al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos 7. Subvalorar el valor de las mercancías.
		Bien jurídico protegido: Administración Aduanera.
		Tipo: Doloso
		Sanción: 1. Pena privativa de libertad de seis meses a dos años. 2. Multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.
300	Receptación aduanera	**Acción:** La persona natural o jurídica que adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, o esconda mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o

		almacenamiento de mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sabiendo o debiendo saber que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título.
		Circunstancia: sin que el tenedor de estas acredite su importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente.
		Bien jurídico protegido: Administración Aduanera.
		Tipo: Doloso
		Sanción: 1. Pena privativa de libertad de uno a tres años. 2. Multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.
301	Contrabando	**Acción:** La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general
		Circunstancias: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin acreditación dentro de las

		setenta y dos horas siguientes al descubrimiento. Aunque no entregar el documento no refiere de responsabilidad penal. 3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes. 4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos. 5. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero. 6. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras. 7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías. 8. Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria o depósito temporal, sin haber obtenido el levante de las

		mismas.
		Bien jurídico protegido: Administración aduanera
		Tipo: Doloso
		Sanción: 1. Pena privativa de libertad de tres a cinco años. 2. Multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito. 3. El comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito.
302	Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras	**Acción:** La persona que venda transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general
		Circunstancias: Importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente
		Bien jurídico protegido: Administración aduanera
		Tipo: Doloso
		Sanción:

		1. Pena privativa de libertad de tres a cinco años 2. Multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

Fuente: Asamblea Nacional de la República del Ecuador Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento No. 180. Art. 300. Capítulo V. Sección 6.

Del cuadro analítico previamente desarrollado, teniendo como base el contenido presente en el COIP se consideró el artículo en el que el delito está presente, denominación exacta del tipo penal y su estructura. Partiendo de que estos delitos son de acción y no de omisión, uno de los elementos estructurales de estos es la "acción", por consecuente se identificó al bien jurídico protegido que ciertamente consiste en lo que el derecho penal busca proteger, la naturaleza del delito en cuanto a si es doloso o culposo y por último la sanción que se impone para cada uno de ellos sea esta privativa de libertad o pecuniaria.

Ahora bien de lo sintetizado previamente se tiene que el delito de defraudación aduanera compete a su acción en perjudicar a la Administración Aduanera en las recaudaciones de tributos, es de tipo doloso, las consideraciones especiales consisten en: importar o exportar mercancías con documentos falsos que afecten la determinación de las características básicas de mercado de las mercancías, simulación de operaciones comerciales, no declaración, obtención indebida de liberación de tributos, inducir al error a la administración aduanera, sobrevalorar o subvalorar mercancías. El bien jurídico protegido en este delito es la administración aduanera, la sanción es de doble carácter ya que tiene pena privativa de libertad de 3 a 5 años y sanción pecuniaria de hasta 10 veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

En cuanto al delito de receptación aduanera será desarrollado de manera completa posteriormente, por lo que se continuando hacia el delito de contrabando, este por su parte en cuanto a la acción radica en; evadir el control y vigilancia aduanera; en cuanto a sus consideraciones especiales: ingresar o extraer mercancía de manera clandestina, movilizar mercancía sin el título de legal tenencia, desembarcar mercancía antes del control aduanero, ocultamiento de mercancías, viole o retire sellos, extraer mercancía de zonas primarias sin tener el debido levante. El bien jurídico protegido es la administración aduanera, es un delito de tipo doloso; la sanción es tanto privativa de libertad de tres a cinco años y multa de tres veces el valor de la mercancía objeto del delito.

Sobre el delito de mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras, se tiene que la acción

es: vender trasferir o usar mercancías de importación derivada de la suspensión del pago de tributos, en cuanto a las consideraciones especiales: deben tener una cuantía superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados; la naturaleza de este tipo penal es dolosa, y está sancionado con pena privativa de libertad de 3 a cinco años y multa de hasta 10 veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

1.3.2. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL DELITO APLICADOS EN EL TIPO PENAL DE RECEPTACIÓN ADUANERA

De lo presente en la norma especial en material en el Ecuador, esto es el Código Orgánico Integral Penal (2014), se tuvo que la redacción del cuerpo legal en cuanto al delito de receptación aduanera es la siguiente:

> Art. 300.- Receptación aduanera.- La persona natural o jurídica que adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, o esconda mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sabiendo o debiendo saber que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía. Incurre igualmente en el delito de receptación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de receptación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la fiscalía general del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto.

No obstante hay que subsumir esta naturalidad del delito en los elementos estructurales del delito, es decir en los aspectos objetivos y subjetivos del delito, a fin de poder comprender el delito de receptación aduanera y relacionarlo posteriormente con la eficacia procesal penal y principios constitucionales amenos.

Tabla 3

Elementos estructurales del delito de receptación aduanera.

ELEMENTOS ESTRUCTURALES	APLICACIÓN AL DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA
ELEMENTO OBJETIVO	**Sujeto Activo:** Persona natural o jurídica
	Sujeto Pasivo: El Estado a través del Servicio Nacional de Aduanas.
	Conducta: Adquirir, recibir, almacenar, ocultar, vender, o esconder mercancías (que configuran la tenencia y almacenamiento).
	Objeto material: mercancía extranjera cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
	Bien jurídico Protegido: Administración Aduanera
ELEMENTO SUBJETIVO	Sabiendo o debiendo saber que han sido o son objeto de los delitos. Sin que el tenedor de estas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente.
	Tipo penal: Doloso
PARTICIPACIÓN	Incurre igualmente en el delito de receptación aduanera la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o

	fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno.
ELEMENTOS DESCRIPTIVOS Y NORMATIVOS	Elementos descriptivos: mercancías extranjeras, documentos de acreditación, pena privativa de libertad de 3 años, persona natural, persona jurídica, salarios básicos unificados del trabajador en general, setenta y dos horas.
	Elementos normativos: debiendo saber, legitima adquisición, legal importación, delitos.
PENA	1. Pena privativa de libertad de uno a tres años. 2. Multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.

Elaborado a partir de:
Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento No. 180. Art. 300.

De la tabla presentada se tiene que se desarrollaron los elementos estructurales del delito de receptación aduanera de una manera completa, siendo que se determinó dentro de este tipo penal elementos objetivos y subjetivos, el primero de ellos: los sujetos activos y pasivo, que concierne a quién realiza la acción y al afectado; así mismo de la conducta, que consiste en la acción u omisión; del mismo modo del objeto material del delito que es la cosa sobre la que se produce el delito; continuando con el bien jurídico protegido, que es derecho protegido por la norma; así también.

Por su parte, el aspecto subjetivo del delito en cuanto a que es de tipo doloso; es decir, de la voluntad y conocimiento para incurrir en la conducta. Sobre los elementos estructurales que tiene la receptación aduanera per se, se tienen los descriptivos, que son aquellos que son netamente narrativos y ayudan a la comprensión del delito; así mismo, los normativos, que requieren de una interpretación.

1.5. BASES JURISPRUDENCIALES

1.5.1. SENTENCIA 14-15-CN/19 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ciertamente la jurisprudencia es una fuente del Derecho por lo que para la presente investigación se ha considerado jurisprudencia relacionada con el objeto de estudio, considerando que la corte Constitucional del ecuador es el órgano máximo de interpretación constitucional, facultado en la constitución de la República del Ecuador. Siendo así que, en el artículo 429 de la carta magna. "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia." Siendo así que es una alta corte que se encuentra dotada por parte de la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El delito de receptación aduanera tiene una particularidad en cuanto a que requiere de mercadería de origen extranjero, sin embargo existe un precedente para un tipo penal familiar del que se ha tratado a lo largo de esta investigación, y es que la Corte Constitucional del Ecuador en fecha 14 de mayo del 2019 emite la Sentencia 14-15.CN/19 con respecto del caso No. 14-15-CN, en donde el tema de esta radicaba en analizar si el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, referente del delito de receptación contraría con la presunción de inocencia consagrada en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución.

Teniendo como juez ponente al doctor Ramiro Ávila Santa María, en lo pertinente a la decisión para este caso como primer punto en la decisión: declara la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, además que la alta corte plantea el nuevo texto que deberá referir del delito de receptación. Esta sentencia tuvo nueve votos a favor: Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.

Entendiendo que todos los criterios emitidos por la Corte Constitucional se configuran como jurisprudencia, siendo que esta aporta como un antecedente sobre la receptación y su contraposición en cuanto a principios constitucionales como el principio de inocencia, ya que por la naturaleza de la redacción del texto es que una incorrecta aplicación de la norma puede dejar en indefensión y generar vulnerabilidad en el sujeto activo.

1.5.2. SENTENCIA 67-19 IN 24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La presente jurisprudencia refiere de la Sentencia 67-19-IN/24 en cuanto al Caso No. 67.19-IN. Del resumen de la Sentencia se puede decir que, respecto a la frase contenida en el artículo 300 del COIP que establece: "y, sin que el tenedor de estas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente", se declara su constitucionalidad condicionada. Esta condición implica que dicha disposición debe interpretarse únicamente como un indicio preliminar que podría fundamentar el inicio de una investigación penal por recepción aduanera.

Se enfatiza que la mera omisión de presentar documentación que acredite la legalidad de la mercancía extranjera dentro del plazo estipulado de 72 horas no constituye, por sí sola, la configuración integral del tipo penal, ni representa un hecho suficiente para atribuir responsabilidad penal de manera automática al tenedor de dichas mercancías.

El presente caso teniendo como juez ponente a la doctora Teresa Nuques Martínez, quién en conjunto con los otros jueces del pleno constitucional además de decidir sobre la inconstitucionalidad de los extractos legales, también emite ciertos parámetros que deberá seguir fiscalía antes de formular cargos con respecto del delito y así mismo ciertas aclaraciones sobre la redacción de este.

De este modo, la primera arista tratada es que, si no han pasado 72 horas desde que la autoridad solicita la justificación de la mercancía, no se puede iniciar acción penal ni tratar el caso como delito flagrante. Siendo que la acción de no presentar la documentación que acredite justificación por sí solo no prueba el delito ni presume origen ilícito, pero sí permite a Fiscalía como titular iniciar la acción penal.

Una vez iniciada la acción, la Fiscalía debe demostrar todos los elementos del delito, incluyendo que el acusado sabía o debía saber que las mercancías estaban relacionadas con delitos contra la administración aduanera. El investigado mantiene el derecho de presentar documentación que justifique la legal importación o adquisición en cualquier momento del proceso.

CAPÍTULO II

EFICACIA PROCESAL PENAL Y PRINCIPIOS PROCESALES ANEXOS AL DEBIDO PROCESO

Los delitos aduaneros se presentan como respuesta a los delitos que van contra la administración aduanera nacional, siendo que esto subsume al derecho penal que está constituido por una serie de

instituciones jurídicas. La necesidad de determinar responsabilidad penal en casos de delitos hizo identificar a la eficacia procesal como una figura primordial, que ciertamente aborda determinados principios procesales penales, pero en su ejecución pudieran afectar principios constitucionales.

.

El presente análisis profundizó en estos pilares esenciales del derecho procesal penal, examinando cómo el Estado ejerce su potestad sancionadora (ius puniendi) mientras garantiza simultáneamente los derechos procesales de los ciudadanos, a través de principios. No se trata simplemente de conceptos abstractos plasmados en códigos y constituciones son las garantías que protegen a cada ciudadano cuando se enfrenta al poder punitivo del Estado.

A través de un recorrido por la eficacia procesal penal, el principio de inocencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se abordó cómo estos elementos se entrelazan en el sistema judicial ecuatoriano para crear un marco de justicia que busca ser tanto efectivo como garantista. Este equilibrio, aunque delicado, es fundamental para mantener la legitimidad del sistema judicial y la confianza de la sociedad en sus instituciones.

2. DEFINICIÓN DE EFICACIA PROCESAL PENAL

El Estado ciertamente posee potestad sancionadora con la finalidad de mantener el orden social, siendo esto conocido como el “ius puniendi” o “poder punitivo” del Estado. No es más que la capacidad de castigar una acción de determinado individuo y que produce agravio. Otro criterio de valoración sobre la potestaad de otrogar responsabilidad por parte del soberano a través del derecho es que desde su orgien el derecho de castigar (ius puniendi) nos acerca a una función exclusiva del Estado, que consiste en fomentar una coexistencia armoniosa y garantizar la paz. Por lo que para Sierra y Lara (2025), esta función es propia del derecho, particularmente del derecho penal, el cual incluye la prevención especial y general del delito, así como la aplicación de sanciones a quienes no respetaron esas prevenciones.

Siendo así, que el Poder Punitivo del Estado busca el orden social, a partir de la prevención y se vale de mecanismos para su cumplimiento, por lo que se puede desglosar en dos partes: el aspecto objetivo del Poder Punitivo del Estado, mediante la prevención por lo expreso en los ordenamientos jurídicos; por otro lado, el aspecto subjetivo, que se refleja en las sanciones que interpone para quienes han inobservado las normas o cuyos accionares han ido en contra de los legalmente establecido.

Habitualmente se consideraría que el poder punitivo del Estado va de la mano con la eficacia procesal penal, y en efecto hay relación, sin embargo, no se debe creer que la eficacia procesal consiste en castigar todo tipo de acción, sino que en observancia de las diferentes aristas jurídicas que conlleva un proceso penal se resuelva sobre una conducta sea esto con sentencia condenatoria o absolutoria

Siendo que la “Eficacia procesal penal” versa sobre uno de los elementos estructurales del delito como es la “culpabilidad” o al menos guarda relación. Esto debido a que la culpabilidad radica en la responsabilidad penal que tiene el individuo que ha incurrido en determinada conducta que es conocida por la ley y por tanto no permitida, entonces la eficacia procesal penal es en efecto generar la sanción correspondiente a la responsabilidad penal ya determinada.

Es necesario reflexionar acerca de que la acción penal pública debe anteponer el interés de la sociedad en la persecución del delito, y el principio de oportunidad solo se aplica en casos excepcionales, sin depender del capricho del Fiscal. Además, es fundamental que la aplicación de este principio mantenga el principio de igualdad, garantizando que la Fiscalía actúe de manera uniforme y coherente en situaciones similares, sin caer en la discrecionalidad (Duarte, 2009). Siendo así que la eficacia procesal en materia penal se encamina con ciertos principios procesales, uno de ellos como es el principio de oportunidad, en donde se tiene que ciertamente la sociedad persigue el delito puesto a que es su interés, más no por el capricho de Fiscalía.

Ciertamente la eficacia procesal penal debe observar al contenido de las leyes superiores o aquellas que traten del aspecto procesal a través de principios y garantías. Esta figura de la eficacia debe subsumirse en el contenido de la carta magna, que s la norma suprema, por lo que el poder castigador del Estado no siempre es símil de ser eficaz penalmente hablando. Siendo así que en la revista “Prolegómenos - Derechos y Valore” Salas (2011), se pronuncia:

> El mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona, en aras de evitar que el ius puniendi que ejerce el Estado, afecte ilegal e injustificadamente derechos fundamentales de la persona sometida a una investigación o proceso penal. No obstante, debemos entender la aspiración real de establecer un balance razonable entre el garantismo y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado. (p. 268)

De lo antes citado, con la finalidad de evitar que el Poder Punitivo del Estado afecte de manera ilegal e injusta garantías fundamentales del procesado es que debe respetar lo que establece la Constitución de la República, es decir, antes de las acciones investigativas y de sancionar se deben respetar los derechos procesales y fundamentales de la persona procesada.

Uno de los términos más repetidos a lo largo de la investigación es “proceso penal” por lo que para comprender su alcance hay que definirlo brevemente. En este sentido, es el proceso penal la serie de actividades llevadas a cabo tanto por el juez como por los interesados, con el fin de reunir las condiciones necesarias para poder juzgar adecuadamente determinado suceso en el mundo del derecho (Vaca, 2014).

De la misma manera acerca del proceso penal como una máxima en donde el juez y las partes

involucradas han de cumplir con una serie de acciones que lleven al culmen de un problema en el mundo jurídico se tiene que este proceso es una relación jurídica autónoma y compleja, que evoluciona de acuerdo con cada situación, mediante hechos y actos jurídicos, y se rige por determinadas normas de procedimiento. Su propósito es alcanzar una resolución judicial del conflicto, bien porque una de las partes lo presenta ante el juez o porque el juez mismo se entera del asunto directamente (Vaca, 2024).

Por tanto, compete al proceso penal una serie de accionares basadas en reglas de como hacer las cosas en el marco legal para que determinado hecho sea resuelto por el juez a través de un litigio y contrapocisión de ideas. Lo que se conoce ocmo una audiencia de juicio donde se prestan teroias de caso y a traves de medios probatorios se deberá llevar al ocnvencimiento al juez de dictar una sentencia sea esta condenatoria o absolutoria.

2.1. EFICACIA PROCESAL EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO

En el sistema procesal penal ecuatoriano en sus diferentes etapas: instrucción fiscal, evaluatoria y preparatoria de juicio, etapa de juicio, requiere que de quién se presume tiene responsabilidad penal, se deberán cumplir las garantías básicas a nivel procesal, sin embargo, debe del mismo modo ser eficaz para así evitar que el sujeto presto de investigación evada la justicia penal.

En contra posición a la eficacia procesal penal se tiene a la impunidad, se tiene que uno de los aspectos que conlleva a la no sanción de delitos cometidos por personas imputables es la “la investigación e incorporación de pruebas” por lo que analizando lo manifestado en el libro titulado “Causas de impunidad en la legislación ecuatoriana” de Carvajal (2007), donde refiere que:

> Siempre va a fallar la justicia, siempre la justicia va a ser criticada, pero la cusa para que falle la justicia está en la policía, en la fiscalía, en la sociedad y en el mismo juez. La mayor parte de las causas para que falle la justicia ese encuentra fuera de la Función Judicial. (p. 223)

Siendo que el autor reflexiona sobre la ineficacia de la justicia en el país y observa diferentes aspectos que producen esta ineficacia, así mismo que trae a colación lo referente al incorrecto accionar de Fiscalía, incluso de las instituciones que acompañan durante un proceso penal, siendo el caso de la Policía Nacional, a través de sus elementos.

Entendiendo que facultado por la norma Fiscalía es la titular del ejercicio de la acción pública, sin embargo, la eficacia de su actuar no radica en formular cargos en todo hecho denunciado, sino que actuar bajo un principio que el Código Orgánico Integral Penal (2014) contempla, en donde sus acciones deberán ser imparciales.

Por lo que surge la interrelación con el principio de objetividad presente en el cuerpo legal antes mencionado en su artículo 5 numeral 21 en donde se refleja que: al ejercer su función, el fiscal se guiará por un criterio objetivo, la aplicación adecuada de la ley y el respeto a los derechos de las personas. Su investigación no se limitará a los hechos y circunstancias que justifiquen o aumenten la responsabilidad del acusado, sino que también considerará aquellos que puedan exonerarlo, reducir o eliminar su responsabilidad.

De este modo, se prevé que Fiscalía ejerciendo su capacidad investigadora para a posteriori formular cargos, debe adecuarse a un criterio neutral investigando circunstancias atenuantes o agravantes referentes a la responsabilidad penal de una persona. En cuanto a la objetividad que debe manejar Fiscalía en el libro titulado Derecho procesal penal ecuatoriano de la autoría de Vaca (2014), este menciona que:

> En el ejercicio de su función el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas. En igual medida, investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan o extingan. (p. 81)

En virtud del principio procesal de objetividad que rige predominantemente a Fiscalía ya que le obliga actuar en arraigo a la ley y ética investigando aspectos que inculpen pero así también aspectos que eximan de culpa, es decir, que Fiscalía deberá ser imparcial y no buscar procesar a la persona sin fundamento, sino que su finalidad será esclarecer lo acontecido y que el juez tenga un panorama concreto y pueda resolver de la mejor manera (esto incluye el declarar inocente).

Para hablar de eficacia se debe en principio tartar de su contraparte como es la ineficacia procesal penal en el Ecuador, si bien son bastantes aspectos los que producen este fenómeno fue posible identificar otra arista y es la “mala interpretación de la ley”, por lo que se recurre a Carvajal (2007), quien menciona:

> En otras ocasiones las leyes son obscuras, por eso el mismo Congreso Nacional dicta una ley interpretativa de su propia ley. Los fallos contradictorios que surgen en las diferentes Salas de las Cortes Superiores o de la Suprema o de la misma Sala sea de la Corte Superior, o de la Corte Suprema, es por mala interpretación. Todo esto conduce a la Impunidad.

De este modo el autor refiere que otras de las causales de una Impunidad o de ineficacia procesal penal es la incorrecta interpretación de la ley, siendo que esta puede ser obscura, es decir, de difícil entendimiento por lo que los fallos serían contrarios a derecho. La estrecha relación es que en las hoy conocidas Unidades Penales, Tribunales de Garantías Penales, Cortes Provinciales, Corte Nacional de Justicia la interpretación indebida de una norma causa impunidad en caso de existir una

responsabilidad, pero también un juzgamiento injusto.

A fin de ser eficaz y evitar problemas como la impunidad es que en el contexto procesal penal ecuatoriano prevé mecanismos para garantizar la comparecencia de una persona que se encuentra siendo procesada. Las llamadas medidas cautelares, presentes en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, la más conocida de ellas "prisión preventiva" que debe cumplirse determinadas reglas, siendo esta de ultima ratio; no hay que dejar de lado a las demás medidas cautelares como la prohibición de ausentarse del país, presentación periódica ante una autoridad, arresto domiciliario, vigilancia electrónica. Constituyéndose como herramientas para la eficacia procesal penal.

Se ha señalado que la eficacia procesal penal no radica en solamente que se dicte sentencia condenatoria en contra de una persona sobre un hecho que fiscalía ha investigado, sino que existe una finalidad, en aspecto intrínseco la finalidad de la eficacia procesal penal es que se comprueben acciones u omisiones que pudieran constituir delitos y dar la responsabilidad a quien sea pertinente. Ser eficaz en el derecho no radica en cuantos juicios se llevan a cabo o cuantas audiencias asistidas, sino que ser eficaz radica en resolver problemas de la manera más propicia, sea esto con mediación, juicio o de manera extra oficial.

Siendo así que la eficacia procesal penal se ve reflejada más allá que en simples número de personas condenadas sino que en casos en los que se ha llegado a una verdad procesal respetándose las reglas procedimentales. Tan sencillo como "respeto todas las garantías del procesado y aun así consigo investigar para que el juez resuelva de la manera correcta".

2.2. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA

Uno de los principios de mayor importancia durante el proceso penal, va de la mano con el Estado de inocencia, dependerá del sistema jurídico en el que se pretenda plasmar. Ahora bien, considerando lo referido en el trabajo titulado Derechos del Imputado por Jauchen (2007), en cuanto al principio de inocencia refiere: "el imputado mantiene como persona su estado de inocencia durante todo el proceso penal hasta tanto se demuestre con certeza su culpabilidad y consecuentemente sea condenado por sentencia firme" (p. 101).

De esta manera, se puede relacionar brevemente a figuras jurídicas como estado de inocencia y culpabilidad, la primera siendo parte del principio de inocencia y la segunda un elemento constitutivo del delito; por otra parte se necesita de que se configure la culpabilidad para que el estado de inocencia se desvanezca. Por otra parte, se requiere que el proceso termine para que el estado de inocencia sea desvirtuado, es decir no solo en fase investigativa sino que después de la obtención de pruebas y llevar al juez al convencimiento, y este a través de

sentencia declara ya no inocente al imputado.

De la interrelación de conceptos entre la inocencia y la culpabilidad, que si bien son conceptos que se contraponen también van de la mano, por lo que abordando de manera general sobre el principio de culpabilidad se recurre a Mila (2023) que en su trabajo Manual de Derecho Penal "Parte General" menciona: "El principio de culpabilidad se remonta al siglo XIX bajo la máxima "nulla poena sine culpa" y en la actualidad se encuentra reconocido a dogmático y se desprende de los instrumentos internacionales y constitucionales". (p. 96)

Cueva (2014) cita al Doctor Jorge Zavala Baquerizo: "ese estado jurídico de inocencia" está en íntima relación con el ordenamiento jurídico de un país, es decir, deber ser reconocido y regulado por él, de lo contrario, jurídicamente no existiría". Por tanto, el estado jurídico de inocencia requiere que la norma lo contemple, es decir, necesita que el derecho positivo actúe.

Se debe observar el panorama completo sobre el concepto del principio de inocencia, por lo que García (2009), asevera que:

> La presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada. (p. 12)

Por tanto, la presunción de inocencia es un derecho en el que se debe considerar como regla general, consiste en que la persona procesada en principio se considere que no ha actuado contrario a la ley, por lo que se requiere de valoración de prueba, participación y responsabilidad para a través de sentencia firme para quitar este estado. En otras palabras, a toda persona procesada se le debe dar esta garantía de que durante el proceso penal no se le considere como culpable de haber contrariado con la norma sino que sea a través del órgano competente que se encuentren elementos que otorguen responsabilidad penal.

Considerando otro punto de vista sobre este principio se tiene que Delgado (2018), menciona que:

> Supone que toda persona a la que se le impute un hecho en un procedimiento penal conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en un juicio con todas las garantías establecidas por la ley tales como: la inmediación, oralidad, contradicción, publicidad, entre otros. (p. 69)

Indistintamente de que una persona esté siendo procesada por determinado delito no se podrá

considerarlo como responsable de ello hasta que a través de un juicio se demuestre su grado culpabilidad, debe ser un juicio que siga las garantías básicas procedimentales.

2.2.1. PRINCIPIO DE INOCENCIA EN EL ECUADOR

Este principio considerado como una garantía básica en el proceso penal, o a su vez como un derecho del que toda persona que está siendo vinculada a un proceso penal se acoge de manera innata puesto que no debe activar ninguna vía judicial previamente, sino que desde antes de iniciado el proceso penal ya preserva este estado legal. Ocasionalmente se infravalora el alcance de este "estado de inocencia" debido a que se inobserva que es piedra angular del sistema judicial presente en el Ecuador.

Del principio previamente tratado se subsumió a la legislación ecuatoriana, desde el marco más alto a nivel jerárquico, esto es la Constitución, se lo presenta dentro de un apartado que precisamente trata sobre las garantías básicas de las que toda persona es dotada frente a un proceso. Un bloque que a palabras más, palabras menos se puede decir "bloque del debido proceso". Siendo así que la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) en su artículo 76 numeral 2 refiere que: " Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" De este modo es que se debe desvanecer el estado de inocencia de una persona a través de una sentencia ejecutoriada o una sanción administrativa previo a esto la persona no podrá ser considerada responsable y su tratamiento durante el proceso será de inocente.

Aplicando a la práctica penal del país, está presente en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en la sección de principios procesales, en el artículo 5 numeral "toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe
una sentencia que determine lo contrario" De este modo que lo reflejado en el COIP se subsume de lo que refleja la carta magna. Siendo necesario que se tenga de una sentencia que termine con el estado de inocencia de la persona que está siendo procesada por determinada acción penal.

Al referir de un estado de inocencia se debe pasar por el conocido principio procesal también presente en el Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 3 del artículo quinto refiere: "la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable" Esto es lo que corresponde a la premisa del derecho "in dubio pro reo" o principio de duda a favor del reo como se lo conoce en la legislación ecuatoriana, en el que el principio de inocencia hace presencia con la figura de estado de inocencia de una persona en caso de no haber elementos necesarios para declarar su culpabilidad. En otras palabras, cuando no hay eficacia procesal penal y el juez no puede determinar responsabilidad penal de una persona frente a un

hecho jurídico deberá ratificarse su estado de inocencia.

Sobre el principio de inocencia se tiene que Para Cueva (2014), quién refiere que:

> Un individuo de la especie humana, por el hecho de ser tal, porta consigo un estado determinado, el estado de inocencia; este es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana. Pero, bien, si un ciudadano es poseedor del estado de inocencia, jurídicamente, requiere que una norma legal consagre dicho estado, si no lo reconoce, no existe.

Para el autor el estado de inocencia va relacionado con la naturaleza del ser humano, sin embargo que si bien por el hecho de ser humano tienen esta garantía si requiere que este estado o consideración este positivizado en la ley.

Continuando con la senda de que el individuo ha actuado conforme a lo permitido por la norma, también entra en escena la "razón" que es fundamental ya que se presume que un individuo no es culpable ya que per se ha obrado conforme a la razón, es decir respetando los limites normativos. Por lo que, Jara (1999), menciona que este principio de inocencia esencialmente:

> Reconoce una calidad jurídica de la persona, esto es el mayor grado que probabilísticamente existe de ser declarado inocente que de ser culpado de un hecho punible, reflejo de la condición natural que en el ámbito moral tiene el hombre, a priori de la experiencia, y que es su íntegro respeto de dicho orden pues su proceder es guiado por la recta razón. (p. 56)

En este sentido, el principio de inocencia otorga una calidad de naturaleza jurídica al individuo de que a priori se considere que se ha dejado llevar por la razón y a nivel de posibilidades tiende a ser inocente antes que culpable. Es decir, que la persona de la que se presume responsabilidad penal primero se le debe tratar como que sus acciones han sido correctas, no contrarias a la ley, ya que el humano por naturaleza hace las cosas correctas.

2.2.2. PRINCIPIO DE INOCENCIA COMO GARANTÍA EN EL DEBIDO PROCESO

Se ha definido previamente lo concerniente al principio de inocencia desde el marco garantista, ahora bien, es necesario aplicar esta conceptualización con el debido proceso que ciertamente es otro principio fundamental e invulnerable. De este modo, sobre la aplicación de este principio en el aspecto procesal Andrango y Morales (2024), manifiestan que:

> En concordancia con el compromiso de probar la culpabilidad del acusado recae en la parte acusadora, quien debe presentar evidencias sólidas y persuasivas para sustentar su caso. Hasta que se pruebe su culpabilidad, el acusado se presume inocente y tiene derecho a ser tratado con dignidad, a contar con un juicio justo y a la presunción de no autoincriminación. (p. 80)

Siendo que a nivel procesal el principio de inocencia plasmado en el sistema acusatorio adversarial tiene carácter imperativo para que la parte acusadora sea la llamada a probar de manera legal la

culpabilidad del sujeto acusado, mientras no demuestre esta responsabilidad no será considerado responsable (culpable). Siendo que es una garantía que va de la mano con la naturaleza humana, siendo que per se el estado de inocencia cobija a todo individuo que afronta un proceso penal.

Bajo la premisa de que la culpabilidad es la que se debe presumir, más no la inocencia; acierta en el aspecto de que por naturaleza según la norma la persona es libre de responsabilidad hasta que a través del poder punitivo del Estado se declare responsabilidad penal. Como elemento constitutivo del debido proceso se requiere que el principio de inocencia guarde relación con la convicción del juez para poder resolver, siendo que para Colombo (2007):

> El principio de inocencia, desde el punto de vista procesal, debe observarse a través de la perspectiva que lo vincula estrechamente con lo que tradicionalmente se denomina la formación de la convicción del juzgador en el proceso penal, puesto que sin inseparables. (p. 351)

De lo antes expuesto, llevar a la convicción al juez para poder decidir en el proceso penal inmiscuye al principio de inocencia ya que es a través de la decisión del magistrado que se ha de quitar el estado de inocencia que mantiene la persona durante el actuar procesal.

El máximo órgano de interpretación constitucional en el Ecuador, a través investigaciones contemplan el panorama de la garantía del debido proceso y su ínfima relación con otros principios.

De este modo el principio de inocencia significa que la responsabilidad del procesado debe establecerse exclusivamente mediante un proceso judicial justo, y solo entonces el juez estará en condiciones de aplicar la sanción o pena correspondiente (Ruiz et al., 2016). Por lo que el escenario del debido proceso ahonda en que la inocencia de alguien no puede presumirse sino que su culpabilidad de debe demostrar para que el juez teniendo seguridad en su decisión pueda sancionar de la manera idónea a la acción realizada.

Continuando por la misma línea de pensamiento es que este principio contempla una mal llamada presunción sino que debe referirse de un estado netamente, ya que para Colombo (2007) “La inocencia es un estado jurídico de una persona involucrada en un proceso penal y debe recogerse como principio orientador en la actividad de investigación y decisión. Por lo tanto, no constituye presunción” (p. 369). Al tratarse de un derecho adquirido desde el mismo instante en el que se inicia el proceso penal y no que se recurre a vía judicial para disponer de él, siendo que guía la actuación fiscal para determinar elementos de convicción que aseveren el cometimiento del delito por parte del procesado.

Más allá que solo una garantía que debe ser observada consiste en uno de los componentes de un debido proceso, en este sentido se plasma lo que refiere Ibañez (2023), en cuanto a la presunción de inocencia:

> La presunción de inocencia, en cuanto principio central y estructural del proceso acusatorio y contradictorio, participa de la aludida doble naturaleza de este. Tiene, por tanto, una clara dimensión jurídica, de garantía de buen trato al imputado; pero asimismo una consistente dimensión epistémica, de regla de juicio (p. 15).

Por lo que este principio de acuerdo con el autor mantiene característica de ser central y que forma parte importante de la estructura del sistema acusatorio, que es el que se maneja en el Ecuador, que mantiene dos facetas: la primera relacionada con proteger al procesado de ser sometido al derecho penal del enemigo y por otra como regla procesal en la que se brinda la obligación de dictar responsabilidad penal en una audiencia de juicio, y a través de medios probatorios.

2.3. PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Las garantías básicas en el proceso penal constituyen mecanismos que limitan la potestad castigadora del Estado, del mismo modo que brindan la pauta de cómo debe llevar el proceso de manera correcta, siendo que la tutela judicial efectiva va relacionada con el principio de seguridad jurídica, esto es el acceso a la justicia por parte de los administrados, es necesario tratar esta garantía.

Dentro de una correcta actuación procesal debe estar presente el principio de tutela judicial efectiva. Para Oyarte (2016), este principio radica en:

> El derecho de la tutela judicial efectiva tiene el siguiente contenido básico: el acceder al órgano de justicia en procura de la defensa de los derechos e intereses que alega el justiciable; que esa petición de justicia sea procesada, respetando los derechos del contradictor, que se obtenga de ese proceso una decisión fundada, y, que se cupla la decisión. (p. 135)

De este modo, para Oyarte que es uno de los estudiosos más reconocidos en materia Constitucional, el derecho a tutela judicial efectiva tiene un contenido básico que es el de garantizar el acceso a un órgano de justicia en pro de defender derechos e intereses. Refiriendo de que este principio es per se un derecho para las personas que tienen cierto requerimiento de que el ámbito judicial estatal intervenga, en este sentido, Aguirre (2010): “se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda”. Por lo que se puede referir de esta tutela judicial efectiva como un derecho de carácter autónomo personal y que requiere de su solicitud ante la administración de justicia con la finalidad de solicitar el reconocimiento de un derecho.

Siendo así que también la garantía de tutela judicial efectiva de acuerdo con el trabajo “Prisión preventiva: Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia” de la autoría de Obando (2018), quien menciona:

> Consiste en la posibilidad de acudir a los órganos judiciales a fin de solicitar la protección de una situación jurídica que se alega está siendo violentada, bajo un proceso debidamente reglado, del cual se espera una resolución que ponga fin al proceso y que pueda ser ejecutada. (p. 11)

Esto es que, la tutela judicial efectiva requiere de un acceso a aquellos órganos con facultades judiciales con la finalidad de obtener protección, por lo que a la vez se relaciona con el derecho a la defensa que radica en ser asistido por un profesional el derecho para que velen por los intereses de la persona que accede al sistema de justicia.

Debido a la autonomía que presenta este principio es que se materializa con la intervención de otros principios o derechos (sean estos el debido proceso) por lo que se puede mencionar que hay gran relación ya que una vez que se ha solicitado la intervención de la administración de justicia estatal se requiere de un cumplimiento en garantías mínimas que en efecto garanticen esta intervención estatal. En esta línea es que Diz (2014) citando al trabajo "Derecho a la tutela judicial efectiva, en Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional" de la autoría de la Torre (2007), es que remarca:

> El derecho a la tutela efectiva de la justicia ha de ser un derecho fundamental constitucional, con carácter de derecho prestacional de configuración legal y que demandaría que los poderes públicos dispongan un sistema público de Administración de la Justicia integrado por todas aquellas opciones legalmente establecidas para la resolución jurídica de conflictos destinadas a tutelar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en cuanto realización de la justicia. (p. 169)

Siendo así que, que requiere una estructura legal específica para su implementación, exige que las autoridades estatales establezcan una organización judicial pública que incluya todos los mecanismos legales disponibles para resolver controversias. Dicha organización debe estar orientada a proteger los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, cumpliendo así con el objetivo fundamental de administrar justicia.

Habitualmente se subsume a este principio bajo el alcance del debido proceso, sin embargo y se puede abrir un debate acerca de si el debido proceso parte de un acceso a la justicia o es que un debido proceso es garantizado a través del acceso a la justicia. Más allá de los debates jerárquicos sobre qué derecho se limita al otro, es meritorio reflejar que en una temporalidad en la que la mayoría de los estados son demócratas y que sus normas supremas brindan ciertas garantías en cuanto a la justicia.

Desde una perspectiva en que el Soberano tiene obligaciones a las que está sometido a partir de su estructura y de lo que refiere la norma, así mismo, si bien el Estado castiga en lo que conocemos por poder punitivo, pero también protege a través del pleno ejercicio de los derechos plasmado en la

constitución y a nivel procesal judicial o administrativo mediante el derecho de la tutela judicial efectiva, siguiendo la senda de pensamiento tratada, se trae a colación lo referido por Araújo (2011):

> El modelo del Estado democrático y social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia, así como el derecho del debido proceso, la diligencia en el cumplimiento de los términos procesales y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre los excesivos formalismos y la garantía que de estos derechos se desprenden deben ser garantizados de forma plena y efectiva, dentro del marco constitucional y legal, dado que su simple protección formal. (p. 250)

La estructura del Estado que se fundamenta en principios democráticos y sociales requiere que se asegure de manera efectiva y completa, no solo formalmente, el conjunto de garantías fundamentales relacionadas con la justicia. Esto incluye la posibilidad real de acceder a los tribunales, el respeto a las garantías procesales, el cumplimiento oportuno de los plazos judiciales, y la primacía de los derechos sustanciales por encima de los requisitos procesales excesivos. Todas estas garantías deben materializarse de manera concreta dentro del marco establecido por la Constitución y las leyes, ya que una protección meramente nominal resulta insuficiente.

2.3.1. PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ECUADOR

Si bien se ha abordado este principio previamente, esto ha sido en contexto general y ciertamente se debe asentar en el contexto nacional, siendo así que se considera que el derecho a la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de acudir a los órganos judiciales para que se inicie un proceso y se emita una resolución bien fundamentada y motivada sobre una solicitud protegida por la ley (Santos, 2009). Con esta breve concepción es que interpreta la necesidad de la existencia de un requerimiento o de la necesidad de que cierto aspecto sobre el que versa un derecho deba iniciar un proceso a fin de que a través del órgano judicial se resuelva en base a una decisión firme y fundamentada.

En el marco legal del Ecuador este principio de la tutela judicial efectiva como garantía básica a nivel procesal se lo prevé desde el nivel jerárquico supremo en la organización estatal, esto es en el aspecto constitucional, remitiendo al Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Cada individuo tiene el derecho de acceder a la justicia sin costo alguno y recibir protección eficaz, neutral y rápida de sus derechos e intereses, respetando determinados principios procesales, en ninguna circunstancia se permitirá que alguien quede desprotegido legalmente. Contextualizando que la Constitución es la norma suprema de obligatorio cumplimiento, por lo que este derecho es una regla que no se presta a excepciones; siendo que el acceso a la justicia permite que derechos anexos (los que

solicitan las personas) se puedan materializar.

Reflexionando desde el aspecto constitucional se recurre a lo mencionado en “El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador” por parte de Zambrano (2016), que menciona:

> El criterio para definir lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva debería partir entonces por lo más sencillo, según su significado común, tutela implica alcanzar una respuesta, ciertamente, ello pasa necesariamente por el acceso. Pero no sería correcto concluir a priori que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción, es preciso entonces que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables. (p. 78)

Por tanto, es que el concepto más acertado de la tutela judicial efectiva es aquel que no solo se remite a que es el acceso a la justicia o un requerimiento antes el ente de justicia sobre el que se presenta solicitud, sino que va más allá; tanto así que este requerimiento debe estar amparado en la legislación ecuatoriana y seguir ciertos parámetros de procedibilidad. Esto es, que se esté cumpliendo con todos los requerimientos establecidos en la Constitución y las leyes. Los ciudadanos que buscan justicia deben tener la seguridad de que sus peticiones serán evaluadas y resueltas mediante argumentos jurídicos sensatos.

En la misma línea de pensamiento en su publicación en la revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina ,Villagómez et al. (2022), refiren que:

> El principio de tutela judicial efectiva implica la garantía de que las personas puedan en cualquier momento y a través de las vías pertinentes, acceder ante el órgano de justicia en busca de la tutela a sus derechos e intereses, sin que medien obstáculos. Este es un derecho fundamental que implica poder acceder a la justicia. (p. 165)

El derecho a una cierta tutela judicial efectiva asegura que todos los individuos tengan la posibilidad, en cualquier circunstancia y mediante los procedimientos apropiados, de presentarse ante las autoridades judiciales para buscar la defensa de sus derechos e intereses legítimos, sin encontrar barreras que lo impidan. Ya que no hay temporalidad poner por ejercicio este derecho sino que más bien cumple un carácter de espontaneo, pero a pesar de no saberse cuando es que la persona va a solicitar acceder a la justicia la normativa si prevé ciertas reglas de cumplirse para que el goce de esta tutela sea pleno.

2.3.2. DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SU RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURIDICA

La tutela judicial efectiva como se lo trató previamente consiste en esa garantía básica de que toda persona que requiera de que el sistema judicial intervenga para dar solución a un conflicto, en efecto pueda de manera eficiente acceder a la justicia. Ahora bien cada principio leva principios conexos a sí, por lo que al hablar de esa capacidad de acceder al sistema de justicia nacional trae consigo una garantía llamada "seguridad jurídica". Entendiendo que de manera general la seguridad jurídica garantiza que la persona tenga plena certeza de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera idónea en su necesidad y que a través de ese carácter taxativo y respetando el principio de legalidad se llegue a una solución mediante la administración de justicia.

Cuando se habla del ordenamiento jurídico ecuatoriano se refiere a los convenios y tratado internacionales que ha suscrito el Ecuador, siendo así que esta garantía está presente en la Constitución del Ecuador (2008), en su artículo 18 "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad". Siendo así que garantías procesales recogidas en la carta magna serán aplicados de modo ininterrumpido por parte de los administradores de justicia, tiene efecto genera ya que la germanización aplica para toda persona, ya que es un deber del Estado.

Una explicación completa sobre la definición y aspectos que aborda la seguridad jurídica es la que presentan Ordoñez y Vázquez (2021) en su artículo titulado "La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador" en donde refiere que:

> El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en virtud de aquello los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, de manera similar la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley ya que salvaguarda para evitar que todas las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades, pues cuando se respete lo establecido en la constitución, se podrá garantizar del acceso a una justicia efectiva. (p. 531)

Por tanto este derecho se muestra como una base sobre la que posa la confianza de la sociedad en general en que sus derechos y garantías positivizados en la norma van a ser cumplidos de acuerdo con el carácter estricto de la ley, así mismo, que en el aspecto procesal previene la vulneración de garantías básicas procedimentales a los administrados y permitiendo de esta manera acceder a una justicia eficiente.

A la vez se puede correlacionar con la tutela judicial debido a que por su parte se sobre entiende que este acceso eficaz a la justicia requiere que se respeten las garantías presentes en los textos normativos, siendo que la persona debe tener certeza del cumplimento de sus garantías procesal cuando versa en un proceso penal, cumpliendo así la seguridad jurídica, para posteriormente acceder a la justicia, cumpliendo así con la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo, para plasmar una definición desde un determinado punto de vista en cuanto al derecho a seguridad jurídica y su importancia procesal, se tiene que a seguridad jurídica es un valor inherente al Estado de Derecho, cuya función fundamental es asegurar que el derecho se aplique efectivamente en la sociedad. Esta forma de organización estatal brinda a las personas la seguridad de que el uso del poder coercitivo del Estado estará siempre sujeto a las normas y procedimientos legalmente establecidos, lo que permite vivir con serenidad y estabilidad (Villacrés y Pazmay, 2021).

La seguridad jurídica constituye un pilar fundamental inherente al Estado de Derecho, entendido este como la estructura gubernamental cuyo propósito primordial radica en garantizar la efectiva materialización del ordenamiento jurídico en el tejido social. Este modelo de organización estatal brinda a los ciudadanos la certidumbre inquebrantable de que la facultad coercitiva del Estado se ejercerá exclusivamente dentro del marco normativo preestablecido, conforme a las disposiciones y parámetros consagrados en el sistema legal vigente. Tal configuración institucional proporciona el sustrato de predictibilidad y estabilidad jurídica indispensable para el desarrollo armonioso y pacífico de la vida en sociedad.

De la misma manera, la seguridad jurídica como valor social y elemento de la cultura jurídica, trasciende; conlleva el derecho humano irrenunciable a disponer de un marco normativo estable, una actuación judicial consistente y una práctica administrativa y de poder que garanticen el respeto a la jerarquía normativa y la permanencia razonable de las normas jurídicas (Villacrés y Pazmay, 2021).

El principio de seguridad jurídica, en su dimensión axiológica y como componente distintivo de la tradición legal, trasciende su concepción básica para erigirse como un derecho fundamental, inalienable y de máxima jerarquía, que exige la existencia de un ordenamiento normativo, una actuación jurisdiccional y un ejercicio del poder público caracterizado por su consistencia. Esta estabilidad se manifiesta en el riguroso respeto a la estructura jerárquica del sistema normativo y en la permanencia temporal razonable de las disposiciones jurídicas que lo conforman.

Si bien se tiene la definición de la seguridad, es necesario referir sobre su estructura como institución jurídica, de esta manera se hace alusión a lo mencionado en el artículo titulado Teoría de la seguridad jurídica, de la autoría de por Zavala (2011), donde menciona:

> La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al

> sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva. (p. 220)

La seguridad jurídica se despliega en dos vertientes fundamentales: por un lado, encontramos su aspecto objetivo, que actúa como pilar arquitectónico del sistema legal, manifestándose a través de la coherencia y solidez del conjunto de normas e instituciones que conforman el ordenamiento jurídico. Esta base estructural, a su vez, irradia hacia los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, generando una dimensión subjetiva que se materializa en la capacidad de cada persona para anticipar y comprender con certeza las consecuencias legales, tanto de sus propias acciones como de las conductas de otros sujetos en el entorno jurídico.

2.4. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Una de las premisas mayores en el aspecto procesal es la garantía del debido proceso que se configura como un principio mater ya que tiene principios conexos a él, ciertamente principios de tutela judicial efectiva, presunción de inocencia no se podrían garantizar sin antes dotar al procesado de la garantía de tener un proceso debido. Este principio desde su narrativa literal refiere de que se garantice un proceso acertado, que vaya apegado al derecho. Para comprender su definición es que se recurre a lo mencionado por parte de Carrión (2014):

> El debido proceso es un derecho constitucional, por lo tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país: nadie puede ignorarlo. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben ceñirse a él, de lo contrario atentarán contra el Estado de Derecho y carecerían de validez jurídica. (p. 79)

El autor refiere que es un derecho a nivel jerárquico como superior ya que está plasmado a nivel de la constitución, el debido proceso per se debe ser aplicado en todo sistema jurídico, así mismo debe ser observado pro todos los órganos ya que el ignorarlo produciría nulidad jurídica en los actos que se emitan.

Otra de las apreciaciones con respecto de la definición del debido proceso es la que aporta Agudelo (2005) y refiere que “es un derecho fundamental que se integra a los elementos teóricos de la constitución de cada estado, siendo considerado como derecho de primera generación por su connotación individual” (p. 90). Desde esta perspectiva es que se categoriza como un derecho individual de una primera generación, es decir, como un derecho del ciudadano, por tanto recurre a ser plasmado dentro de la norma suprema en un Estado.

En el punto de vista de ser un derecho primordial que debe ser garantizado a toda persona, siendo así

que el mismo autor antes referido menciona sobre el debido proceso “es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho” (p. 89). Constituye un derecho esencial que engloba preceptos y salvaguardas fundamentales, cuya observancia resulta imperativa en múltiples procesos jurídicos para alcanzar resoluciones equitativas y justas en su esencia, elementos que se enmarcan necesariamente dentro de los principios rectores del estado constitucional, democrático y garantía del orden jurídico.

Si bien ya se ha presentado una definición acerca del debido proceso entendiéndolo como un derecho primordial en el aspecto procesal siendo que posee un carácter constitucional y por ende jerárquico superior, también se debe referir sobre su funcionalidad. En este sentido, la seguridad jurídica como un valor social y componente de la cultura jurídica, tiene un alcance más amplio; implica el derecho humano fundamental de contar con un sistema normativo estable, una conducta judicial coherente y una práctica administrativa y de ejercicio del poder que respeten la jerarquía normativa y mantengan una duración razonable de las leyes (López y Gende, 2022).

La operatividad del debido proceso se manifiesta de manera inequívoca en todo ordenamiento jurídico, donde su instrumentación y fundamento teórico se contemplan desde una perspectiva analítica y fundamental, cimentada en el marco normativo constitucional. Resulta imperativo señalar que la legitimidad de todo procedimiento deriva de su consonancia con las disposiciones normativas, cuya supremacía en el ordenamiento jurídico se reconoce desde cualquier aproximación legal, de tal manera que su aplicación resulta inexorable para todos los operadores jurídicos.

Habiendo tratado de la función del debido proceso se debe referir así mismo de la relevancia de este derecho en cualquier sistema judicial, ya que de manera general se lo considera como un importantísimo pilar en proceso de toda índole, por lo que en su artículo titulado “Formalidades del debido proceso penal: la teoría del caso” Nares et al. (2019), refieren lo siguiente:

> El derecho al debido proceso es la columna vertebral de todo tipo de procedimiento judicial, ya sea civil, penal, familiar, amparo, etcétera. Por jurisprudencia se ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento consisten en las siguientes garantías: 1) notificación del inicio del procedimiento; 2) oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) alegatos; y 4) resolución sobre el fondo del asunto. (p. 21)

El derecho procesal fundamental constituye el eje medular inherente a toda actuación jurisdiccional, abarcando las esferas civil, penal, familiar, constitucional y demás ramas jurídicas. Los criterios jurisprudenciales han consolidado que los elementos procesales imprescindibles comprenden las

siguientes garantías medulares: notificación que inicia el proceso; la facultad de presentar y diligenciar los medios probatorios, que brinda la posibilidad de ejercer el principio de contradicción; la exposición de argumentos jurídicos manteniendo la postura y el ejercicio de la defensa; y el pronunciamiento jurisdiccional que debe ser fundamentado y debe ir más allá de toda duda.

2.4.1. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO

Otro de los paradigmas que posean las personas que enfrentan un proceso, es que en efecto el proceso tanto judicial como administrativo seguido en su contra se encuentre establecido en las directrices constitucionales y legales. Por lo que se consideró lo referido por Oyarte (2016): "concebimos al debido proceso en forma universal, como un derecho que, para su efectividad, está rodeado de garantías". Por lo que refiere el autor, el debido proceso está rodeado de diferentes garantías, es decir, que lo complementan o hacen mayor su garantismo.

Siendo así que se entiende como un concepto global, representando a partir de un derecho que necesita estar respaldado por diversas protecciones para ser realmente efectivo, el debido proceso está complementado por múltiples garantías que refuerzan y amplían su capacidad de protección legal, es decir, que es una unidad compuesta de diversas aristas de protección como son la legalidad del proceso, la capacidad de defenderse durante este proceso, de la condición de ser considerado no responsable de lo que se presume, etc.

Oyarte nos presenta una concepción un tanto técnica que requiere una interpretación, pero lejos del tecnicismo se recurre a una explicación un tanto más fácil de comprender, y es así que se recurre al aporte de Santos (2009), quién refiere sobre el debido proceso desde una perspectiva constitucional:

> Es una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales (p. 13).

Es un derecho fundamental protegido por la Constitución, aplicable a cualquier tipo de procedimiento legal. Representa un principio básico, tanto procesal como sustancial, que asegura que cada individuo pueda acceder a unas protecciones básicas. Estas garantías están diseñadas para asegurar que el proceso sea equitativo y justo, permitiendo que la persona exprese su posición y presente sus argumentos ante el juez penal.

La norma suprema en el Ecuador, es decir, la Constitución del Ecuador (2008) contempla el debido

proceso como un derecho, pero a la vez presenta diversas garantías que van inmersas en garantizar un debido proceso para toda persona, de esto al referir que este principio es mater, de este modo la carta magna en su artículo 76 señala que toda persona en todo proceso que determine responsabilidad de índole judicial o administrativa tendrá garantizado: el cumplimiento de las normas y derechos aplicables, la presunción de inocencia, que se respete el principio de legalidad, la correcta valoración de la prueba cuando son ilegales o ilícitas; de la proporcionalidad de las sanciones y el derecho a la defensa.

La Corte Constitucional ha trabajado en el desarrollo de jurisprudencia que ayude a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas, ciertamente también ha referido de esta garantía primordial del debido proceso y es así como se desarrolla en cuanto a esta garantía lo siguiente:

> Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. (Ruiz et al., 2016, p. 83)

Con lo antes expuesto el debido proceso debe concebirse como una garantía constitucional fundamental que ampara a los sujetos procesales inmersos en procedimientos jurisdiccionales o administrativos; en consecuencia, existe un conjunto de salvaguardas que requieren observancia y aplicación efectiva para que el proceso se constituya en un instrumento idóneo para la materialización de la justicia.

La esencia del debido proceso trasciende la mera formalidad procedimental o la simple apariencia de ordenamiento secuencial de actos (donde la forma prevalecería sobre la sustancia), para erigirse como un mecanismo que asegura la protección integral de los derechos constitucionales de los individuos, garantizando que la resolución judicial emanada se fundamente en un proceso legítimo, sustentado y motivado en la observancia plena de los principios fundamentales establecidos en el ordenamiento constitucional del Estado.

En concordancia con esta perspectiva del debido proceso en el Ecuador, se trae a colación el aporte de Cueva (2014) que en su libro titulado “debido proceso” presenta esta faceta del debido proceso como derecho general que abarca la subsunción de la existencia de normas procesales y la correcta aplicación de ellas:

> El debido proceso es un sistema de garantías y de normas jurídicas de carácter sustancial y de grado superior, porque son constitucionales, la señala la debida y correcta actuación al

> funcionario público, le fija los limites dentro de los que debe actuar y la manera de impartir justicia imparcial, efectiva y oportuna. (p. 81)

El debido proceso se configura como un conjunto integrado de garantías y disposiciones normativas de naturaleza sustantiva y jerarquía constitucional superior, que establece los parámetros y directrices que rigen la actuación de los funcionarios públicos, delimita el marco de su competencia y prescribe los criterios para administrar justicia de manera equitativa, eficaz y expedita.

Prestando otro panorama sobre el debido proceso se tiene a Durán y Fuentes (2021), refieren que:

> El debido proceso en el ámbito penal constituye un conjunto de principios, derechos y garantías encaminados, fundamentalmente, a que el procesado pueda desarrollar adecuadamente su derecho de defensa frente al poder punitivo del Estado. Aun cuando el debido proceso se extiende a cualquier materia de Derecho. (p. 1805)

El debido proceso en la esfera del derecho penal representa un sistema integrado de principios, prerrogativas y salvaguardas que tienen como propósito esencial garantizar que el procesado pueda ejercer efectivamente su defensa frente a la potestad sancionadora estatal. Esta garantía fundamental, si bien alcanza su máxima expresión en el ámbito penal, trasciende a todas las ramas del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

CONTRAPOSICIÓN ENTRE PRINCIPIOS PROCESALES Y DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA

La relación entre los principios constitucionales y el delito de receptación aduanera en el Ecuador representa un tema de profundo análisis jurídico, particularmente a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la sentencia N° 67-19-IN/24. Esta decisión judicial marca un antes y un después en la interpretación y aplicación de este tipo penal, estableciendo parámetros fundamentales para su tratamiento en el sistema judicial ecuatoriano.

Este último capítulo aborda de manera exhaustiva las tensiones jurídicas existentes entre los principios constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y su interacción con el delito de receptación aduanera. Se examina cómo estos principios fundamentales se entrelazan con la eficacia procesal penal en el contexto específico de los delitos aduaneros, considerando las particularidades que presenta la legislación ecuatoriana en esta materia.

Considerando primordialmente el pronunciamiento que realiza la Corte Constitucional sobre

los elementos constitutivos del delito de receptación aduanera, particularmente en lo referente a la carga probatoria y los plazos establecidos para la acreditación de la legal importación o legítima adquisición de mercancías. Esta interpretación resulta fundamental para comprender cómo deben aplicarse las garantías constitucionales en los procesos penales relacionados con delitos aduaneros.

La relevancia de este estudio radica en su contribución al entendimiento de cómo los principios constitucionales deben orientar la aplicación del derecho penal en materia aduanera, garantizando simultáneamente la eficacia en la persecución del delito y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los procesados. Este equilibrio resulta esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia en un Estado constitucional de derechos y justicia.

3.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 67-19 IN 24 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUDOR

Parte trascendental para la comprensión de la tensión jurídica entre el delito de receptación aduanera y los principios trabajados en el capítulo anterior es analizar el pronunciamiento que tiene el máximo órgano de justicia constitucional en el Ecuador. Siendo que el único y relevante pronunciamiento es el que se realiza a partir de la sentencia 67-19.IN 24 referente del caso 67-19-IN.

La presentación de una acción de inconstitucionalidad por parte de Juan Garcés y Ángel Naranjo traen a conocimiento de la Corte esta particularidad del delito de receptación aduanera. Debe entenderse que resolver a las acciones de inconstitucionalidad como una de las facultades y responsabilidades que tiene esta Corte, de lo que se comprueba en el artículo 436 numerales 2 y 3 de la Constitución (2008) siendo que tiene la atribución de resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, así como la declaratoria de oficio de la inconstitucionalidad de normas conexas.

Entendiendo que la acción de inconstitucional es la capacidad de reclamo sobre una norma que va contraria a lo establecido en la constitución, trasladando esto a la acción presentada en la sentencia analizada, se tiene que el asunto de a resolver fue: determinar sí los artículos 300 y 301 del Código Orgánico Integral Penal se contravienen al principio de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la norma suprema. Esto debido a la redacción del texto normativo que literalmente señala “sin que el tenedor de estas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al

requerimiento de la autoridad aduanera competente".

La alegación de la legitimación activa es que el extracto antes referido se contrapone a la presunción de inocencia. Debido a que no acreditar mediante título de propiedad en las 72 horas siguientes a la solicitud de la autoridad aduanera sobre la mercancía de la que se presume origen ilícito configura solo un indicio para iniciar una investigación penal, más no de la responsabilidad penal de la persona. Así también la falta de acreditación no configura todos los elementos del tipo penal.

Sobre los antecedentes del caso es que la acción es presentada por los interesados antes mencionados en el año 2019, la causa recae a través de sorteo sobre la jueza constitucional Teresa Nuques, después de admitirse a trámite la demanda en el 2020 en fecha 2 de julio, se avocó conocimiento de lo mismo el 21 de febrero del 2024. La competencia otorgada por parte de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. Se señalan las disposiciones normativas impugnadas al delito de receptación aduanera y el de contrabando establecidos en los artículos 300 y 301 del COIP.

La alegación de la legitimación activa es que se declare la inconstitucionalidad de los artículos antes señalados por vulnerar la garantía básica del debido proceso trayendo consigo a la presunción de inocencia. Por la redacción que presenta el texto se deduce que la persona que no pueda justificar con un título de propiedad sobre las mercancías deba ser privado de su libertad sin que antes se haya demostrado mediante fiscalía que el origen de la mercancía es ilícito. Se considera del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el delito de receptación aduanera a través de sentencia 14-15-CN/19.

Sobre los criterios similares en el delito de receptación en donde la corte concluyó en que la mera no aportación de documentos o contratos supone la proveniencia ilícita de las cosas, considerando inconstitucionalidad ya que se vulnera una garantía de la que goza el procesado, este aspecto no puede ser presta para presumir la verificación de uno de los elementos del tipo. La corte en esta sentencia referida menciona que la redacción del delito establece carga probatoria en la persona procesada o acusada, siendo que esto vulnera la presunción de inocencia.

La legitimación pasiva representada por la asamblea nacional y presidencia de la república refirieron que hay que hacer una diferenciación entre los delitos de receptación y receptación aduanera que pese a tener denominaciones similares para nada su contenido se asemeja ya que uno es en cuanto a objetos producto de un delito y el otro es un delito en contra de la administración aduanera en cuanto a mercancías de origen extranjero. Así mismo, señala que

a partir de una interpretación teleológica el espíritu de la norma cuando concede 72 horas para la acreditación de la legal adquisición es el de considerando el descuido y las diferentes circunstancias del diario vivir es que la norma otorga un plazo para que se acredite la legal adquisición sin que necesariamente es la falta de justificación categorice a la mercancía como de ilegal.

La Corte analiza que de los artículos 300 y 301 del COIP fueron reformados a través de la Ley orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico, sin embargo concluye en que a pesar de la reforma sufrida aún se contraviene al principio de presunción de inocencia.

En este sentido la Corte basándose en su previo pronunciamiento en la sentencia 19-14-CN/20 menciona que se referirá solo con respecto de la constitucionalidad del artículo 300 del COIP, sin que esto signifique perjudicar su configuración. Posterior se determina el problema jurídico a resolverse en lo siguiente: ¿la frase "sin que el tenedor de estas acredite su legal importación o legitima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente" contenida en el articulado número 300 del COIP contraviene con el principio de inocencia garantizado por el artículo 76.2 de la CRE?

Se menciona lo que establece el artículo que se cree vulnerado de la carta magna y se tiene que, se presume de inocente a toda persona y se le garantiza ser considerada como tal hasta que se declare lo contrario mediante una sentencia ejecutoriada o resolución firme. Cuando se trata de resolución firme se refiere al proceso administrativo y proceso judicial no penal, mientras que de sentencia ejecutoriada en materia penal, por lo que este alto organismo de justicia constitucional infiere es que en el proceso penal todo procesado es considerado inocente hasta que compruebe su responsabilidad a través de sentencia de juez.

Por otro lado se remite a un manifiesto de la corte sobre la presunción de inocencia y sintetizada data de que la presunción de inocencia es un derecho que limita el poder punitivo estatal, que el presumir inocencia de una persona también incluye que se trate como inocente, y que es un estado que debe vencerse haciendo uso de una sentencia y el encargado de probar culpabilidad es el órgano acusador.

Siendo que esto concuerda con la manifestado a lo largo de la presente investigación, el principio de inocencia es un derecho procesal en el que se destaca el estado de una persona procesada como inocente o la norma prevé que la persona ha actuado con la razón y no ha

violentado el ordenamiento jurídico y que por otra parte su responsabilidad la debe demostrar el órgano acusador (respetando principios básicos como: objetividad, defensa).

Sobre la decisión que toma la Corte se tiene que si bien no declara la inconstitucionalidad del artículo, si explica los aspectos en cuanto a los elementos a considerarse para la correcta aplicación de lo referente al delito de receptación aduanera. Aborda los aspectos sobre el requerimiento de documentos para la acreditación de la legitima adquisición en las 72 horas posteriores a la solicitud de dichos documentos por las autoridades aduaneras. En el mismo sentido aborda aspectos que debe prever el titular de la acción penal antes de iniciar una investigación.

Sobre el inicio del ejercicio de la acción penal, no podrá ser antes de trascurridas las 72 horas desde el requerimiento de la autoridad competente y se presenta una de las características esenciales de este tipo penal, y es que la Corte menciona que por la naturaleza del delito los sujetos activos no podrán ser procesados en una situación de flagrancia.

De esto se tiene que, la flagrancia de acuerdo con Mendoza (2024) "se refiere a la situación en la que una persona es sorprendida en el preciso momento en que comete una acción en presencia de varias personas" (p.7). Para el autor la flagrancia es el cometimiento de un delito y que se sorprenda al autor de ellos en el preciso momento.

En el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 527 sobre las circunstancias que configuran la flagrancia y se tiene que es haber cometido un delito en presencia de una o más personas y se descubre de manera inmediata, cuando existe persecución ininterrumpida desde la aparte comisión del delito encontrara con indicios relacionados al cometimiento de delito.

Por otro lado la Corte reflexiona sobre que es la no presentación de documentos que acrediten la legal importación o legitima adquisición de la mercancía dentro del plazo posterior al requerimiento configura un indicio, pero a la vez destaca que la sola falta de esta documentación no establece la verificación de los elementos del tipo penal. Por otra parte, manifiesta que Fiscalía estará facultado para iniciar con el ejercicio de la acción penal cuando existe falta de esta documentación.

Siendo de este modo que el titular de la acción penal que es Fiscalía y en cumplimiento del artículo 411 del COIP, pero el sentido de la norma establece que se ejercerá la acción penal pública cuando el titular de esta tenga elementos de convicción suficientes. Por lo que el criterio de investigar para determinar a priori el origen ilícito de la mercancía es un aspecto de prejudicialidad antes del proceso penal.

Por la misma parte, una vez que ha iniciado el ejercicio de la acción penal, el titular de ella

debe probar todos los elementos objetivos y subjetivos del delito, la premisa mayor que debe demostrar Fiscalía es demostrar que el presunto responsable haya sabido o debido saber que las mercancías han sido objeto de delitos aduaneros: contrabando, defraudación aduanera, mal uso de exenciones tributarias aduaneras. Esto en base al principio de objetividad en donde se deja la carga probatoria de cargo y descargo al titular de la acción penal.

3.2. TENSIÓN JURÍDICA ENTRE EL PRICIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA

A partir de la sentencia N° 67-19-IN/24 se manifiesta sobre los parámetros a considerarse en cuanto al principio de inocencia, siendo así que se han señalado que de esta garantía se derivan dos reglas: la primera de trato y de juicio y la segunda en cuanto a la prueba. Siendo que la primera de estas reglas refiere a que durante el proceso hasta el culmen de este, el procesado debe ser considerado como inocente y tratado de tal manera; por otro lado, en cuanto a la prueba se refiere a que el órgano acusador facultado, que es Fiscalía, deba obtener pruebas de manera leal, respetando los principios procesales y sin vulnerar ningún derecho; para llevar al juzgador al pleno convencimiento de la responsabilidad penal del imputado y de esta manera con una sentencia quitar este estado de inocencia que posa sobre dicho individuo.

El delito de receptación aduanera, tipificado en el artículo 300 del COIP bajo el capítulo denominado "Delitos contra la administración aduanera", exige que el titular de la acción penal pruebe más allá de toda duda razonable múltiples elementos. Estos incluyen: que el acusado haya realizado una o varias de las conductas tipificadas (adquirir, recibir, almacenar, ocultar, vender o esconder mercancías), que dichas mercancías extranjeras superen en valor los 150 salarios básicos unificados lo que es equivalente a un aproximado de setenta mil quinientos dólares (70.000,00 USD) , y que estas mercancías estén vinculadas a delitos aduaneros contemplados en la misma sección del código, es decir, que estas mercancías hayan sido sujetas de contrabando, mercaderías que han sido obtenida a través del delito de mal uso de exenciones tributarias aduanera o a partir de defraudación aduanera.

Además, debe demostrarse que el presunto responsable sabía o debía saber que las mercancías formaban parte de delitos contra la administración aduanera, de lo que podría traer consigo diferentes interpretaciones sobre el deber saber, ¿acaso se refiere al deber objetivo de cuidado? ¿el desconocimiento del origen de la mercancía debe ser catalogado como una conducta dolosa o culposa? y que tras el requerimiento de la autoridad competente, no pudo

acreditar dentro de las 72 horas siguientes la legal importación o legítima adquisición de dichas mercancías en el país.

Analizando que el deber saber no puede ser constituido como una posición de garante a la persona que incurra en la conducta, ya que el deber objetivo del cuidado refiere de la obligación de actuar de debida manera para evitar el riesgo en bienes jurídicos protegidos, en tanto el texto normativo refiere como alternativo el aspecto de a sabiendas o debiendo saber, por tanto el tenedor no necesariamente es quién ha ingresado la mercancía a partir de un delito aduanero previo.

En cuanto a la posibilidad de existir desconocimiento no puede ser considerado como una conducta culposa ya que el aspecto de la culpa refiere a negligencia, imprudencia e impericia; sin embargo, el desconocimiento no refiere sobre el origen ilícito ya que al ser ilícita refiere que existió dolo previo para el ingreso de la mercancía en territorio nacional. Por tanto, desconocer el origen no configura per se una conducta dolosa porque el simple ingreso requiere de intención.

Por otro lado, el plazo de 72 horas refiere 3 días para poder acreditar mediante títulos de propiedad el origen legal de las mercancías sujeto del delito, según el criterio de la Corte, no ha de corresponder a un indicio de culpabilidad; ya que, es necesario demostrar primero el origen ilícito de la mercancía extranjera; para así, proseguir con el enfoque de la responsabilidad penal de la persona.

La redacción literal del tipo penal a priori no refiere sobre la imposibilidad de calificar flagrancia en este delito. Cuando se realiza una aprensión en flagrancia se debe tener la certeza de que la persona ha estado en cualquiera de las circunstancias propias de esta institución jurídica, presente en el artículo 527 del COIP, sin embargo, en el caso de la receptación aduanera al otorgarse el plazo para la justificación se desvanece esta posibilidad, este criterio lo establece la Corte Constitucional en la sentencia previamente analizada, ya que refiere “que la persona no podrá ser procesada como si se tratase de un delito flagrante”.

Si bien el principio de inocencia de acuerdo con Ruiz, et al., (2016) “implica que solo a través de un proceso o enjuiciamiento justo debe demostrarse la culpabilidad del procesado, y solo así el juez podrá aplicarle la pena o sanción correspondiente” (p.32). Pero en la práctica es la persona de la que se deduce responsabilidad penal debe justificar a través de la presentación de títulos de legal adquisición de la mercancía para que no se inicie acción penal en su contra, siendo así que, se contraria con la premisa máxima de que el órgano acusador es el que debe probar la responsabilidad a través de prueba, incluso superponiéndose con el principio de objetividad, principio que rige al acusador, y

refiere que deba ser quién mediante la investigación recabe elementos de cargo y descargo.

Es decir, que el sujeto activo del delito que recae sobre la persona que: adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, o esconda mercancías extranjeras que han sido producto de un delito aduanero; deberá demostrar la legalidad de esta mercancía mediante los títulos onerosos o de legal adquisición. Debido a esto, se retoman los estándares desarrollados por el órgano interprete de la constitución que en sentencia 14-15-CN/19 plasma:

La presunción de inocencia constituye un pilar esencial que distingue los sistemas judiciales acusatorios de los inquisitivos. Mientras en un sistema inquisitivo se parte de la culpabilidad del individuo, el sistema acusatorio establece como punto de partida la inocencia. Este principio sirve como escudo protector frente al posible ejercicio arbitrario y autoritario del poder sancionador estatal, que históricamente ha sido responsable de numerosas y graves vulneraciones de los derechos humanos. La presunción de inocencia constituye un pilar fundamental que distingue entre los sistemas judiciales. Mientras que en el modelo inquisitivo se parte de presumir la culpabilidad, el sistema acusatorio protege al individuo al considerarlo inocente hasta demostrar lo contrario. Este principio sirve como escudo contra el potencial abuso del poder estatal, evitando así la repetición de violaciones a derechos humanos que han ocurrido históricamente.

De este derecho se desprenden cuatro consecuencias principales: primero, actúa como limitante del poder punitivo del Estado tanto en la creación como en la aplicación de las leyes; segundo, garantiza que toda persona sea tratada como inocente antes y durante su proceso judicial; tercero, establece que la inocencia solo puede ser refutada mediante pruebas legalmente obtenidas ya través de una sentencia formal; y cuarto, asigna la responsabilidad de probar la culpabilidad a la fiscalía o a quien acuse.

De este modo, el hecho de que el individuo del que se sospecha responsabilidad penal deba justificar su inocencia con respecto de la mercancía extranjera hasta cierto punto se contrapone con el sistema acusatorio adversarial que señala el máximo órgano de interpretación en la sentencia previamente señalada, considérese, que de acuerdo a la Constitución en su articulado 168 establece un sistema oral que versa bajo determinados principios y uno de ellos es el de contradicción.

3.3. TENSIÓN JURÍDICA ENTRE EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA

Sobre la garantía que posibilita el acceso a la justicia las personas, y que les otorga seguridad jurídica a aquellos que están frente a un proceso judicial, a través de principios y respeto de la taxatividad de la norma. La relación tensa entre el principio de tutela judicial efectiva y el

delito de receptación aduanera en Ecuador presenta múltiples dimensiones de análisis que merecen una exploración detallada. Este vínculo es particularmente relevante considerando que la tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental consagrado en la Constitución ecuatoriana, y por su parte, el delito de receptación aduanera por su redacción infiere no se siga la regla del principio de contradicción, posibilidad de presentar argumentos en contra de las pruebas o alegaciones de la parte acusadora, sino que sea el "presunto culpable" el que deba justificar la legal importación y adquisición de la mercancía. Siendo que esto irrespeta las disposiciones normativas jerárquicamente superiores en cuanto a como se han de desarrollar los procesos judiciales.

En el contexto específico de la receptación aduanera, la tutela judicial efectiva se manifiesta primeramente en la obligación del Estado de garantizar un proceso judicial justo y equitativo para aquellas personas acusadas de este delito. Esto implica que, desde el momento de la investigación hasta la resolución final, deben respetarse todas las garantías procesales, incluyendo el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, y el acceso a recursos judiciales efectivos. Por lo que, presumir que la persona es culpable por el simple hecho de la "no justificación" y formular cargos basándose en esto, constituye como tal, un agravio sobre las etapas del proceso penal, siendo así, que no se está garantizando un proceso judicial bajo lo que establece la norma, ni bajo otro principio mayor, como lo es el debido proceso.

La complejidad del delito de receptación aduanera, puesto a que, tiene una extensa cantidad de verbos rectores, esto puede causar que el marco punitivo del Estado sea superlativo. Esto ya que se castigan conductas como: adquisición, recepción, almacenamiento, ocultamiento o comercialización de mercancías de procedencia extranjera que no han cumplido con los requisitos aduaneros correspondientes, y de las que se pueda demostrar que han sido objeto de delitos aduaneros.

El tipo penal en su contenido gramatical exige el sujeto activo sepa o deba saber que las mercancías son de origen ilícito, por lo que la norma no es clara y esto atenta contra la garantía básica de la tutela judicial efectiva, que es la seguridad jurídica, siendo que se deja en un estado de indefensión a la persona procesa al momento de no poder precisar "en debiendo saber" de su accionar. Así mismo, que del plazo para la justificación del origen y la legal adquisición de las mercancías, que es de 72 horas, genera una incógnita sobre la acción penal, de la que Fiscalía es titular, será que la no acreditación puede traer consigo de que el órgano acusador solicite llamamiento a formulación de cargos por aparentemente "tener elementos de convicción" sin que previamente se haya suscitado la etapa pre procesal de la

"investigación previa" o que por la naturaleza del tipo no se pueda tratarlo por flagrancia.

Un aspecto fundamental de esta tensión se encuentra en la necesidad de que los jueces y tribunales accionen bajo el límite del derecho cuando se trate de las pruebas aportadas. Entendiendo de que en el marco procesal el juez de garantías penales será quién admitirá las pruebas, pero el tribunal se encargará de evaluarlas. La tutela judicial efectiva exige que se someta a una persona a un proceso penal bajo ciertas garantías, y que estas se le sean respetadas durante todo el proceso; ya que en su función fiscalía pudiera incumplir con el principio de objetividad y vulnerar así derechos del procesado. Iniciar la acción penal a partir de la no presentación de documentos justificantes de la mercancía contraría con la naturaleza de esta tutela judicial. La inobservancia de principios procesales penales durante un proceso hace que este principio constitucional y penal sea violentado.

Desde la perspectiva del derecho a la defensa, como componente esencial de la tutela judicial efectiva, los acusados de receptación aduanera deben tener la oportunidad real y efectiva de presentar pruebas de descargo, cuestionar las pruebas de cargo, y argumentar sobre la licitud de su actividad comercial. Aun entendiendo que esto debe ser per se la labor de fiscalía bajo el cumplimiento de sus funciones (recabar elementos de cargo y descargo).

La tutela judicial efectiva también se relaciona con la proporcionalidad en la aplicación de medidas cautelares y sanciones en casos de receptación aduanera. Los jueces deben ponderar cuidadosamente la necesidad y proporcionalidad de medidas como la prisión preventiva o el decomiso de bienes, considerando tanto los derechos del acusado como el interés público en la persecución de delitos aduaneros. Esto debido a que, si Fiscalía formula cargos y solicita prisión preventiva en contra del ciudadano, ya que recordemos se cumple la regla de que el delito tenga pena de mas de 2 años, por tanto, es una postura contraria a la seguridad jurídica que pretende la tutela judicial efectiva, es decir, que las mismas normas que deberían generar un estado de seguridad o de confianza, en la persona sometida al proceso, sean estas mismas normas las que le generan inseguridad jurídica.

Del mismo modo la tutela judicial efectiva asevera que se deba manejar bajo un criterio de proporcionalidad, de este modo, que de acuerdo con lo que redacta el texto legal, la persona que con unidad de propósito actúe de manera sistemática o fraccionada con una de las conductas señaladas por el tipo penal, será sometido a la misma pena y multa. Por lo que de inmediato existe un agravio a lo que respeta del principio de proporcionalidad, entiéndase este como "a partir de lo que hago soy sancionado, ni más, ni menos" Sin embargo, sancionar con la misma pena de privación de libertad y de sanción pecuniaria aquella persona que solo

colaboró o que no ha sido actor directo del delito es ciertamente una afectación a su seguridad jurídica. Entendiéndose que existen grados de participación y estos se basan en la proporcionalidad para su sanción.

A partir de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia 67-19 IN 24se establece que el espíritu de la norma no es contrario a la constitución, así mismo, de principios; siempre y cuando en la practica se observen las garantías básicas. Otro aspecto que puede contravenir con la seguridad jurídica que pretende la tutela judicial efectiva es que, de manera obligatoria el órgano acusador para formular cargos deberá probar la totalidad de los elementos del tipo penal, sean estos objetivos y subjetivos, y esto por su parte genera la interrogante de inseguridad debido a que el tipo es extensivo desde la configuración de conducta, al ser demasiadas verbos; elementos subjetivos, en cuanto a sabiendas o debiendo saber del origen ilícito de la mercancía.

3.3.1. DE LA SENTENCIA 67-19-IN/24 Y EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La sentencia N° 67-19-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la inconstitucionalidad del delito de receptación aduanera y contrabando, estableció varios puntos esenciales en relación con la tutela judicial efectiva. Partiendo de que la Corte determinó que el artículo 300 del COIP, que tipificaba el delito de receptación aduanera, vulneraba varios derechos constitucionales, siempre y cuando no se respeten las garantías mínimas. La norma impugnada a priori obliga al sujeto activo, a través la inversión la carga probatoria, demostrar el origen lícito de las mercancías, violentando así el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, que es Fiscalía quién debe a partir de una investigación previa recabar elementos de cargo y descargo sobre el delito que está investigando, y que la defensa de la persona investigada “a través de Fiscalía” ordenar se efectúen pericias que puedan ayudar como estrategia legal; pero es el órgano acusador quién debe estar presente de manera imparcial en cuanto a la investigación y presentación de medios probatorios al juez de garantías penales.

Este traslado de la carga probatoria, según la Corte, atentaba directamente contra la tutela judicial efectiva al obligar al procesado a probar su inocencia, cuando la responsabilidad de probar la culpabilidad recae constitucionalmente en la Fiscalía. Esta inversión probatoria colocaba al acusado en una situación de indefensión procesal, afectando su derecho a acceder a una justicia equitativa. Es por eso que la seguridad jurídica, que es la premisa máxima de

la tutela judicial efectiva, se vulnera y no permite que la persona de la que se presume el cometimiento del delito pueda acogerse a sus garantías básicas reconocidas en los cuerpos legales aplicables, y de esta manera remarcando el alto carácter punitivo del delito de receptación aduanera.

La Corte señaló que la tutela judicial efectiva requiere que las personas tengan acceso a un proceso justo, donde puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa. La norma impugnada, al establecer una presunción de responsabilidad, limitaba significativamente esta garantía constitucional, pues partía de una presunción de culpabilidad contraria a los principios del debido proceso.

Siendo que la Corte emite su criterio de la frase "sin que el sujeto activo acredite su origen lícito" contenida del delito de receptación aduanera, por considerar que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva y otros principios constitucionales fundamentales. Y recalca que con el plazo de 72 horas para presentar ante la autoridad competente la documentación acreditante de la mercancía, se brinda la posibilidad de que el tenedor pueda justificar, más no, que el órgano acusador considere esto como un elemento de culpabilidad, y con esto formular cargos, siendo que dejaría en inseguridad jurídica a la persona.

En respuesta a esto, es que la Corte señala, que si bien, la redacción del delito de receptación aduanera contrapone su postura con ciertas garantías procesales, es necesario que se penalice los delitos contra la administración aduanera, es decir, es necesario que exista el delito de receptación aduanera, pero presenta la posibilidad de que para que su aplicación sea correcta se deba trabajar en conjunto con ciertas regulaciones aduaneras que permitan un control de acuerdo a los limites normativos.

También se resalta que dentro de este delito aduanero, “la falta de acreditación” no configura como tal una tesis del cometimiento del delito, no es elemento que va solo y que a partir de este se pueda culpar; sino que constituye un elemento que debe ser probado junto con los elementos propios del tipo. De otro modo, la configuración legal de este delito está de tal forma que esta circunstancia de no acreditación en los 72 horas siguiente al requerimiento de la SENAE no reproduce la conducta típica.

Enmarcando lo primordial de la seguridad jurídica, es que la Corte recuerda que las interpretaciones extensivas de la norma, violenta la tipicidad y reserva de la ley; no obstante, señala que las personas no podrán ser imputadas, si no se ha cumplido con todos los elementos propios del tipo penal (elementos descritos: subjetivos y objetivos) así mismo, no podrá sancionarse si los elementos han sido cumplidos de “manera parcial”. Esto lleva a inferir que,

se deberá subsumir la conducta de la persona en cada uno de los engranajes del tipo penal, a fin, de que se cumpla "la totalidad" de ellos y de esta manera poder sancionar, en otras palabras es un requisito sine qua non.

3.4. TENSIÓN JURÍDICA ENTRE EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO Y EL DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA

Dentro de los principios procesales existe una premisa máxima, que engloba por así decirlo, a todos los demás principios, y es el principio de debido proceso. Ciertamente es imposible tener un debido proceso si antes no se ha respetado garantías mínimas como: presunción de inocencia, derecho a la defensa, principio de contradicción, tutela judicial efectiva. En este sentido, este principio presente desde el contexto constitucional, plasmado en el artículo 76 de la carta magna del Ecuador, que en su redacción refiere de determinadas garantías en el marco procedimental que aseveran seguridad jurídica para la persona que está siendo sometida un proceso judicial.

Bajo lo antes mencionado es que el delito de receptación aduanera contrapone su postura sancionadora sobre ciertos principios que han sido tratados previamente. No se puede concebir debido proceso cuando el acusado es el que debe demostrar su inocencia, aún a sabiendas que en nuestro sistema es deber de fiscalía recabar elementos de determinan culpabilidad y los elementos que eximan de esta. De la misma manera, bajo la facultad investigadora de Fiscalía es que esta debe reunir elementos de convicción para realizar una formulación de cargos, y en este delito se aduce que cuando la persona a la que se ha requerido documentos habilitantes no los presente se le pueda presumir su culpa, sin que este fenómeno sea un elemento constitutivo del tipo penal.

También se puede evidenciar tensión en cuanto al apartado de la prueba y es que las pruebas que se agreguen al proceso deben ser de característica legal y no contraria a la constitución y los principios enmarcados en ella. Así mismo, el apartado del debido proceso en la constitución remarca la "proporcionalidad" y es que sucede que la redacción del delito hace entender que no es posible dilucidar grados de participación sino que tanto el autor, entiéndase a quién domina el hecho, como el colaborar, quien mediante acciones u omisiones permite que suceda también el delito; sean sancionados bajo la misma sanción tanto privativa de libertad como pecuniaria.

Al examinar el delito de recepción aduanera dentro del marco del COIP ecuatoriano, nos encontramos frente a una conducta que engloba diversas acciones como la adquisición, el

almacenamiento o el transporte de mercancías extranjeras que han sido objeto de delitos aduaneros. Este tipo penal cobra especial relevancia cuando lo analizamos junto a las disposiciones del COPCI, que refieren en su artículo 208 sobre la sujeción a la potestad aduanera, esto es, que las mercancías que crucen las fronteras serán sometidas a potestad aduanera, y por ende el tenedor o propietario deberá justificar su origen.

De lo antes señalado, un debido proceso plasmado en el delito de receptación aduanera es difícil de apreciar, siempre y cuando, no se cumplan todos los elementos del tipo; es decir que no se cumpla con lo siguiente:

a. Que se haya ejecutado alguna de las conductas descritas en el tipo penal, debe señalarse que esta extensión de varias conductas que puedan ser catalogadas como receptación aduanera, hacen más elevada la potestad castigadora del Estado y no priorizando las garantías básicas procesales. La conducta puede ir debido a adquisición, recibir, almacenamiento, ocultamiento, esconder, comercio; por otro lado, debe considerare la modalidad de estas conductas que puede ser en razón de prenda, de consignación incluso de a título oneroso o gratuito. Es decir, que independientemente de que haya adquirido esta mercancía previamente bajo engaños sobre la legalidad de esta, se castigara la conducta de todos modos bajo el delito aduanero.

b. Que el objeto del delito sea mercancía de origen extranjero, lo que deja un amplio espacio de interpretación, siendo que hay reserva de ley y esta no puede ser llevada más allá de sus límites a través de hermenéutica. Por lo que si una persona ha adquirido esta mercancía bajo engaño sobre el origen de ella (vendiéndose como nacional) de igual manera se sancionara bajo el delito de receptación aduanera

c. De la misma manera que se entienda que estas mercancías han sido producto de un delito aduanero, por lo que, para un natural es ciertamente imposible determinar si la mercancía es legal o ilegal ya que el registro de estas puede ser adulterado y bajo engaño venderse, pero de todos modos se deba tratar bajo receptación Aduanera.

d. se debe igual precisar que el presunto responsable cumpla con lo siguiente: “haya sabido o debía saber” que estas mercancías han sido sujetas de ilícito, al ser un aspecto meramente subjetivo, así como el dolo; pero el debiendo saber pudiera ser considerado como un deber objetivo de cuidado, incluso como un riesgo permitido. Por lo que la poca claridad que presenta este delito incurre en prácticas que afectan el debido proceso.

Por lo que la redacción del texto penal y sus elementos constitutivos imposibilitan un proceso que pueda observar y aplicar todas las garantías, considerándose el plazo de 72 horas para

acreditar la legalidad de la mercancía.

3.4.1. DE LA SENTENCIA 64-19 IN/24 Y EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

De la sentencia se puede correlacionar con el debido proceso, en que el debido proceso prevé una garantía máxima sobre la obligación de garantizarse un proceso donde se permita la defensa, el respeto a principios anexos como seguridad jurídica, tutela judicial efectiva. Por la redacción del texto se sugiere una aparente inversión de la carga probatoria, lo que en efecto viola principios procesales plasmados desde el marco constitucional.

Respecto al derecho a la defensa, como componente del debido proceso, la Corte determinó que la frase "sin que el sujeto activo acredite su origen lícito" del artículo 300 del COIP afectaba directamente la presunción de inocencia. Esta disposición obligaba al procesado a demostrar la legitimidad de las mercancías, contraviniendo el principio básico del debido proceso que establece que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.

La sentencia vincula el debido proceso con la necesidad de garantizar un juicio justo, señalando que la presunción de responsabilidad establecida en la norma impugnada afectaba el derecho del procesado a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario. Esta presunción invertía los roles procesales tradicionales establecidos como garantías del debido proceso.

En relación con los elementos probatorios, la Corte estableció que el debido proceso requiere que sea el Estado, a través de la Fiscalía, quien asuma la responsabilidad de probar tanto la existencia del delito como la culpabilidad del procesado. La norma cuestionada contradecía este principio fundamental al trasladar esta responsabilidad al acusado.

La Corte relacionó el debido proceso con la seguridad jurídica, indicando que la forma en que estaba redactado el tipo penal de receptación aduanera generaba incertidumbre en los procesos judiciales. Esta situación afectaba el derecho de los procesados a contar con reglas claras y predecibles durante el proceso penal.

Con respecto de la receptación aduanera establece parámetros que deben probarse de manera legal y así formular cargos, siendo así que: 1. Se haya ejecutado alguna de las conductas presentes en el tipo penal; 2. Que el objeto del tipo sea mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a 150 salarios básicos unificados; 3. Que las mercancías hayan sido producto de un delito aduanero; 4. El presunto responsable cumpla con “saber o debiendo saber” sobre la ilegalidad de la mercancía; 5. Que se cumpla la “no presentación” de documentos que

acrediten las mercancías después de 72 horas.

La Corte vinculó el debido proceso con la necesidad de que los procedimientos penales en materia aduanera se desarrollen respetando todas las garantías constitucionales. Señala que el estado de inocencia es de carácter arraigado a la naturaleza humana, y que no se debe confundir con la necesidad de que se emita normal penal sustantiva que presuma culpabilidad. Como resultado de estas consideraciones sobre el debido proceso, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la frase mencionada en el artículo 300 del COIP, estableciendo que la carga de la prueba debe recaer en quien acusa, como garantía fundamental del debido proceso penal. Entendiendo que el debido proceso plasma una cara de lo que debería ser inalienable para poder iniciar la acción penal, Fiscalía es titular de ello, siendo que hay que observarse un plazo de acreditación, así mismo, el indicio habilitante para empezar la investigación previa, que valga la redundancia debe ser previa a la formulación de cargos; es decir, respetándose las etapas del proceso penal.

3.5. TENSIÓN JURÍDICA ENTRE LA EFICACIA PROCESAL PENAL EN EL ECUADOR Y EL DELITO DE RECEPTACIÓN ADUANERA

La sentencia N° 67-19-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, emitida en 2024, constituye un hito significativo en el sistema jurídico ecuatoriano al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los delitos de receptación aduanera y contrabando. Esta decisión judicial ha generado un impacto directo en la eficacia procesal penal, particularmente en lo relacionado con los procesos en curso y futuros en materia aduanera.

La fundamentación de la sentencia se centró en los principios procesales penales y en especial sobre el debido proceso y los principios anexos a él. Reconoce la facultad de Fiscalía como titular de la acción penal pública de acuerdo con el artículo 411 del Código Orgánico Integral, pero plasma especial énfasis con el principio de objetividad presente en el artículo 5 numeral 21 del cuerpo legal antes mencionado. Refiere sobre el accionar del órgano acusador respecto de la culpabilidad de la persona que no ha justificado la mercancía de origen extranjero.

Previamente se ha abordado la eficacia procesal penal desde su concepto que es el Poder Punitivo del Estado a través del órgano competente que se encarga de investigar llegar una verdad procesal, buscando elementos que demuestren la culpabilidad de la persona responsable del cometimiento de un delito. Por lo que la Corte en su sentencia señala que el plazo de 72 de horas para la acreditación de la documentación requerida por la autoridad competente constituye un limitante y a la vez un indicio para Fiscalía General del Estado en

cuanto al inicio de la acción pena. Por lo que, irrespetar este plazo concierne una violación a la esencia de la eficacia procesal penal.

La sentencia también repercute en la eficacia procesal penal al modificar los procedimientos de investigación previa y las actuaciones fiscales relacionadas con estos delitos. Los operadores de justicia deben adaptar sus protocolos y procedimientos a la nueva situación jurídica, lo que implica una transformación en la manera de abordar las infracciones aduaneras desde la perspectiva procesal. Considerando la imposibilidad de calificar flagrancia en el delito de receptación aduanera.

En el ámbito de la prueba, influye en la eficacia procesal penal al modificar los criterios de valoración probatoria en los casos relacionados con infracciones aduaneras. Los elementos probatorios deben ser evaluados bajo determinados parámetros, considerando que la no acreditación no configura un elemento de culpabilidad, ni mucho menos pudiera ser presentado como elemento de convicción para formular cargos.

La esencia de la eficacia procesal penal inmiscuye de igual modo al Servicio Nacional de Aduanas, que de acuerdo a la redacción en el COIP refiere que es la autoridad competente, por lo que la SENAE al momento de solicitar documentación que justifique el origen licito o legal adquisición de la mercancía extranjera y encontrarse con la “no acreditación” deberá remitirse a Fiscalía , sin que esto signifique que la administración aduanera pueda emitir sanciones administrativas en razón de la falta de justificante.

La eficacia procesal penal tensiona de la misma manera en razón de que el delito de receptación aduanera refiere acerca de la autoría, o al menos, se puede inferir de ello ya que en su segundo párrafo refiere que se considera que comete de igual manera el delito de receptación, la persona que con “unidad de propósito” efectúe cualquiera de los actos que menciona el tipo penal, sea esto de manera sistemática o fraccionada. Por lo que el texto no permite esclarecer acerca de la participación en el delito, ya que a priori no es posible determinar autoría mediata del delito o grados de participación. El texto infiere que independientemente de la acción (sistematizada o fraccionada) será objeto de la misma sanción.

CONCLUSIONES

A partir de la de la investigación se concluyó que el delito de receptación aduanera tensiona con el principio de presunción de inocencia debido a que el órgano acusador no puede

presumir culpabilidad basándose en la falta de justificación con respecto de la mercancía, sino que debe considerar esta circunstancia como indicio para iniciar una acción penal. Puesto a que presumir 1a culpabilidad de la persona tenedora por razones de no poseer un título que otorgue pertenencia de la mercancía violenta la esencia del principio de inocencia, ya que de este mandato de optimización reconocido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 2 y en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 4 se tiene que toda persona tendrá un estado de inocencia reconocido durante todo el proceso judicial y que este será quitado a través de una sentencia. Por lo que no se respeta la condición de "no responsabilidad" sino que previo a tener el pronunciamiento del juez Fiscalía ya infiere sobre la responsabilidad de la persona sin que se haya hecho efectivo el ejercicio público de la acción. Esto es, que la "no acreditación" per se no es un elemento de culpabilidad sino que es un indicio habilitante para Fiscalía.

A modo de conclusión, el delito de receptación aduanera por su naturaleza no es un delito que pueda ser calificado en situación de flagrancia, debido a que el texto normativo refiere un plazo de 72 horas para que el tenedor de la mercancía extranjera justifique la pertenencia y origen lícito de las mismas, siendo así que la Sentencia 67-19 IN 24 de la Corte Constitucional del Ecuador esclarece este aspecto y refiere pautas al juzgador para que este no pueda tratar a este delito como flagrante sino que se debe esperar a que Fiscalía como titular de la acción pública formule cargos posterior a una investigación previa.

Se concluyó también que, el delito tipificado en el artículo 300 del Código Orgánico Integral Penal presenta tensión jurídica con el principio de tutela judicial efectiva presente en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador debido a que, este principio representa la promesa del Estado de: escuchar, atender y resolver de manera justa las pretensiones de sus ciudadanos, por lo que se entrelaza con la seguridad jurídica brindando la certeza de que los derechos procesales serán protegidos de manera previsible y consistente. Al iniciar la acción penal inobservando lo referente al principio de inocencia se está vulnerando por completo esta garantía de que los procesos judiciales será llevados bajo el límite de los principios procesales y se deja sin seguridad jurídica al que se presume tiene responsabilidad penal.

Referente a la eficacia procesal penal se tiene que en la Sentencia 67-19 IN 24 del máximo órgano de interpretación constitucional del Ecuador establece que, en ningún caso el órgano acusador podrá inobservar los principios procesales e iniciar la acción penal antes de trascurridas las 72 horas del requerimiento de documento justificante de la mercancía. Siendo que la SENAE solicitará el comprobante de que la mercancía extranjera es de origen lícito y se otorga 72 horas para que el tenedor

presente dicha documentación, pero antes de que se culmine este tiempo Fiscalía no podrá iniciar ninguna acción penal. De la misma manera y con respeto del principio de objetividad establecido en el COIP artículo 5 numeral 21, Fiscalía no podrá basarse netamente en la falta de justificación para la presunción del origen ilícito de la mercancía.

Se concluyó que la receptación aduanera presenta tensión con el principio de debido proceso ya que como columna vertebral del sistema judicial, el debido proceso no es un simple conjunto de formalidades, sino una garantía vital que humaniza el proceso penal, asegurando que toda persona, independientemente de su condición, tenga la oportunidad de ser escuchada, de defenderse y de recibir un trato justo por parte del sistema de justicia. Y por su parte en el ejercicio de sus facultades fiscalía irrespetaría principios procesales, causando así indefensión en el "procesado". De la misma manera que la Corte Constitucional responsabiliza al órgano acusador de probar todos los elementos del tipo penal, sean estos los objetivos y subjetivos, para la formulación de cargos.

La Corte Constitucional, emite de la misma manera en la sentencia N°69-19 IN un criterio aplicable en este tipo penal que consiste en un techo en cuanto a los principios procesales y su aplicación a este tipo penal. Se debe demostrar que el presunto responsable haya sabido o debido saber que las mercancías encontradas en su poder corresponden a un origen extranjero ilícito, de la misma manera que estas mercancías hayan sido objeto de uno de los delitos aduaneros, presentes en el capitulo quinto, sección sexta del COIP. No obstante, enmarca un aspecto que no es posible de inferir en la redacción del delito, y es que el investigado o procesado en cualquier momento podrá presentar documentación justificante de legal importación o legitima adquisición.

RECOMENDACIONES

El plazo de 72 horas otorgado por la norma para la acreditación de la mercancía de origen extranjero, confiere por una parte, para el presunto responsable de receptación aduanera un periodo de tiempo para la justificación y posibilidad de ser exento de un proceso penal; no obstante, para fiscalía confiere circunstancia que observar previo a iniciar la acción penal. La no acreditación de documentos que justifiquen la legal importación o legitima adquisición no configura elemento de responsabilidad, por lo que se recomienda que Fiscalía bajo el principio de objetividad y observando su facultad de titular de la acción penal, previo a iniciar la acción procure constatar que la mercancía haya sido objeto de delitos aduaneros a través de las pericias pertinentes. A fin de que, se respete los principios procesales de la persona que se cree tiene responsabilidad y las pruebas obtenidas no sean acusadas de ilegales o ilícitas.

Referente al pronunciamiento de Corte Constitucional en la Sentencia 67-19 IN/24 no aborda en manera específica al delito de receptación aduanera debido a que el caso corresponde a una posible inconstitucionalidad de dos tipos penales como son la receptación aduanera y el contrabando. Por lo que se recomienda que este órgano realice una apreciación más exhaustiva sobre el delito tipificado en el artículo 300 del COIP, abordando su estructura, elementos objetivos y subjetivos del mismo y así mismo los parámetros que debe considerar fiscalía previos a la incitación de una acción penal.

La instauración de un protocolo especial para el tratamiento de este delito que por su naturaleza afecta al Estado, representado por la SENAE, y que por su estructura se torna oscuro para la interpretación del juzgador al momento de valorar los elementos presentados por el órgano acusador. De la misma manera que las normas per se deben ser de inmediata aplicación y en el caso del delito de receptación aduanera obliga a remitirse a jurisprudencia, por la carente claridad sobre las 72 horas de acreditación, la situación de flagrancia incierta, elementos estructurales del tipo penal, y posibilidad de acreditación en cualquier momento, no teniendo claridad si refiere a todo momento del proceso penal o todo momento de la investigación.

De la participación de la Corte Constitucional, que si bien ya se ha pronunciado con respecto de este delito en la sentencia analizada, es necesario, que se a partir de un control abstracto se determine si el delito es compatible con el marco constitucional. De la misma manera, que el máximo órgano de interpretación constitucional realice la explicación de los elementos subjetivos del delito que quedan inconclusos. A partir de la facultad de esta alta Corte, remita al legislador analizar la redacción del delito y en caso de ameritar, se realice una enmienda.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo, M. (2005). El debido proceso. Opinión Jurídica, 4(7), 89-105. https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307

Aguirre, V. (2017). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Revista de Derecho Foro, (14), 5-43. https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/38

Andrango Chávez, T. D., & Morales Navarrete, M. A. (2024). Los principios de inocencia y proporcionalidad y la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador. Portal de la Ciencia, 5, 76-90. https://doi.org/10.51247/pdlc.v5i1.422

Araújo, R. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. Estudios Socio-Jurídicos, 13(1), 247-291.

Arciniegas, M. (2023). El delito de receptación y su imposibilidad para ser calificado como flagrante en la legislación ecuatoriana a partir de la sentencia no. 14-15-cn/19 de la Corte Constitucional [Tesis de grado, Universidad del Azuay].

Arellano, J., & Mendivil, C. (2020). Teoría del Delito y Teoría del Caso. Revista de Investigación Académica sin Frontera, (33), 1-43. https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/308/317

Arias, F. (2012). El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica. Editorial EPISTEME.

Calle, M. (2022). Constitucionalidad; Tributos; Delitos aduaneros; Sanciones; Receptación [Tesis de grado, Universidad Metropolitana]. https://repositorio.umet.edu.ec/handle/67000/167

Carvajal, P. (2007). Causas de Impunidad en la legislación ecuatoriana. Consejo Nacional de la Judicatura.

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (10 de febrero de 2014). Registro Oficial Suplemento 180.

Colombo, J. (2007). Garantías Constitucionales del debido proceso: Presunción de inocencia. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 346-369.

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449.

Cueva, L. (2014). El Debido Proceso. Ediciones Cueva Carrión.

Delgado, A. (2018). El Principio de Presunción de Inocencia y la libertad en Venezuela [Tesis de grado, Universidad de Carabobo].

Diaz, F. (2014). Derecho a la Tutela Judicial Efectiva hacia el Derecho a una Tutela Efectiva de la justicia. Revista Europea de Derechos Fundamentales, (23), 161-176.

Duarte, J. (2009). Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Sic Editorial.

Durán, C., & Fuentes, M. (2021). El debido proceso penal y constitucionalización en Ecuador. Polo del Conocimiento, 6(7), 1083-1103. https://doi.org/10.23857/pc.v6i7.2909

Feuerbach, P., & Zaffaroni, H. (1989). Tratado de Derecho Penal (Traducción). (Sin editorial).

García Falconí, J. C. (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

Girón, J. (2021). Teoría del Delito. Instituto de la Defensa Pública Penal.

Guaytarilla, L. (2017). Receptación aduanera sus consecuencias jurídicas por violentar la garantía de presunción de inocencia en Tulcán año 2016 [Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6893

Ibañez, P. (2023). Tratamiento de la prueba en el proceso Penal. Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, (33), 13-19.

Jara Muller, J. J. (1999). Principio de inocencia. El estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal. Revista de Derecho, 41-58.

Jauchen, E. (2007). Derechos del Imputado. Rubinzal-Culzoni Editores.

Lalanne, P. (1996). Derecho Aduanero. Ediciones Roque de Palma.

López, P., & Gende, C. (2022). Vulneración al derecho del debido proceso: Perspectiva desde los derechos humanos en Ecuador. Digital Publisher CEIT, 7(1), 724-734. https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1027

Machado, J. (2010). Concepto de Delito. Apuntes Jurídicos, 9.

Mendoza, E. (2024). La remembranza de la flagrancia y su aplicación en Ecuador [Tesis de grado, Universidad San Gregorio de Portoviejo].

Muñoz, F. (2010). Derecho Penal: Parte General. Tirant Lo Blanch.

Nares, J., Medel, Á., & Samuel, O. (2019). Formalidades del debido proceso penal: la teoría del caso. Revista Especializada en Investigación Jurídica, 4(7), 18-45. https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/3734

Obando, F. (2018). Prisión preventiva. Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

Opazo, H. (1965). Legislación Aduanera, Escuela Interamericana de Administración Pública. Fundación Getullo Vargas.

Ordoñez, M., & Vázquez, J. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. FIPCAEC, 6(3), 531-552.

Oyarte, R. (2016). Debido Proceso. Departamento Jurídico Editorial.

Peña, O., & Almaza, F. (2010). Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. APECC: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Reyes Echandía, A. (1981). Derecho Penal. Universidad Externado de Colombia.

Ruiz, A., Aguirre, P., & Ávila, D. (2016). Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional. Secretaría Técnica Jurisdiccional.

Salas, C. (2011). La eficacia del Proceso Penal Acusatorio en el Perú. Prolegómenos - Derechos y Valores, 19, 263-275.

Santos, J. (2009). El Debido Proceso Penal: fase de indagación, etapas de instrucción fiscal e intermedia. Departamento Jurídico Editorial- CEP.

Sierra, H., & Lara, H. (2015). El Bien Jurídico Tutelado como objeto de protección del Derecho Penal [Tesis de grado, Universidad Militar Nueva Granada].

Vaca, R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano (Vol. 1). Ediciones Legales EDLE.

Villacrés, J., & Pazmay, S. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. Polo del Conocimiento, 6(58), 1222-1233.

Villagómez, V., Estupiñan, J., & Chiriboga, G. (2022). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad en relación con la estabilidad laboral. Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina, 10(3), 162-173.

Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, (19), 65-87. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622378

Zavala Egas, J. (2019). Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica. Murillo Editores.

Zavala, J. (2010). Teoría de la seguridad jurídica. Iuris Dicto, 12(14), 217-229. https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.709